



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ARE EL SINAI-CERRITO-SOL. 609	CARLOS FIDEL PÉREZ PÉREZ, DIRIS MARÍA PÉREZ SOTO, LEONARDO ANDRÉS GÓMEZ SOTO, LUIS RAFAEL TONCEL RAMÍREZ, FRANCISCA RAFAELA ZARATE DUARTE, JAMILTON RAFAEL URECHE, PEDRO NEL PÉREZ DIAZ, RAFAEL CORCINO SOLANO	VPPE No 276	21-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE GUAYATA-SOL. 733	ÁLVARO JOSÉ BERNAL MENDOZA DORIS PATRICIA VALERO OLAMOS	VPPE No 277	21-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE SAN JOSÉ TOPAGA SOL. 502	MARÍA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ, JOSÉ ABEL BENAVIDES GONZÁLEZ, JOSÉ MELESIO LARA CRISTIANCHO, LUIS EMILIO LARA BENAVIDES, MARÍA	VPPE No 278	21-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfilia a las VEINTICINCO (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Daniá Campo H.-VPPE-GF.

www.anm.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	ARE MISTRATÓ-SOL. 783	FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA, JULIO LOZANO CUTA, RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZALEZ EVELIO DE JESUS NOGOA CORTÉS, IVÁN DE JESÚS WAZORNA TASCON, EVELIO NAYASANA SIAGAMA, BERTO OFILIO TASCON WAZORNA, BENIGNO SIAGAMA WAZORNA, EUSEBIO JARAMILLO ESTUA, ELEAZAR BERNAZA WAZORNA, HERMENEGILDO JARAMILLO ESTUA, HECTOR ARCE BERNAZA, ANASTACIO NOGOA PALACIO, JAIME NOGOA PALACIO, JOSE HERIBERTO NOGOA CORTES, MARCO TULIO VERNAZA SIAGAMA, VALENTÍN CORTES JARAMILLO, NOLBERTO ROCAIDA MARCELO	VPPF No 285	21-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	ARE CARRITO VIEJO- SOL. 769	MARLON BENJUMEA ORTIZ, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ, EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ	VPPF No 294	21-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

(Firma)
AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0017

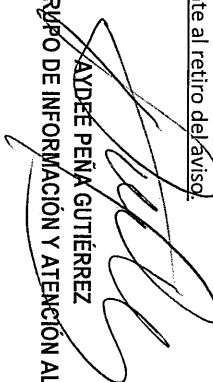
NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	ARE CABECITAS 2- SOL. 469	ISMAEL OROZCO ANGULO, ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS, MIREYA RODRIGUEZ RIASCOS, OSCAR LUIS RIASCOS TORRES, DESIDERIA OROZCO RIASCOS, ROBERTO MANTILLA GUTIERREZ, MARIA FELINA OROZCO ANGULO, FELIPA RIASCOS, LUIS MARIA RIASCOS ANGULO, ALBARICEL RIASCOS RIASCOS, GERMÁN ANGULO RAMOS, HORACIO HITAZ ANGULO, IRENE ANGULO, CELIA ANGULO RIASCOS, SONIA YOLIMA OROZCO OROZCO, LUIS ENRIQUE LINÁN CARVALAL, VICTORIANO SUÁREZ ANGULO, WILSON LEMUS RENTERÍA, LUIS FRANCISCO ARDILA HERMANN, CARLOS MARIO ARDILA HERMANN, MARIELA GUTIERREZ RIASCOS	VPPF No 301	27-11-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	ARE NELVICAR SOL. 792	ELVIA CASADIEGO MALDONADO JOSÉ OMAR DUARTE MÁRQUEZ	VPPF No 309	02-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-GF.

www.anm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0017

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	ARE VEREDA MORALITO-CARBONERA- SOL. 636	LUIS LIBARDO BARRERA VARGAS, JOSÉ ÁNGEL DELGADO, ONIAS SUAREZ PARRA, BENITO MERCHÁN SEPULVEDA	VPPF No 318	03-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	ARE SANTA ROSA-SOL 458	RODRIGO ANTONIO HERRERA SIERRA, HERMINO MARTINEZ GOMEZ, SINDULFO PÉREZ RETAMOZA, TEODORA MARIA LERMA DE PEREZ, HÉCTOR GONZALEZ RUIZ, DOMINGO DANIEL GUTIÉRREZ GARCÍA, VIVIANA FRANCO PÉREZ, EUSTORGIO GALVIS DIAZ, LIBRADO MANUEL RODRIGUEZ PÓRTELA, DINA LUCIA DONADO RIVAS, PABLO ALEXANDER RODRÍGUEZ VARGAS, LUIS ALBERTO ÁNGEL RUIZ, LINA MARIA ESPINOSA ARAQUE, AMELIA VÁSQUEZ BARRIOS, LINA MARCELA MONROY DONADO, ROSA MORA MÉNDEZ, NEIDA PATRICIA MARTINEZ VÁSQUEZ	VPPF No 319	03-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	ARE PEDREGAL TASCO-SOL. 948	CARLOS JULIO ESTUPIÑAN PERICO, FLOR HELIA ESTUPIÑAN TRIANA, ELIECER ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	VPPF No 323	04-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desliza el día VEINTICINCO (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dania Campo H.-VPPF-GF.

www.anm.gov.co



AV-VCT-GIAM-08-0017

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	ARE GUALI- SOL. 777	FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, HENRY OSWALDO AVILA AREVALO	VPF No 325	04-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
12	ARE AMIAFRON	TULIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN Representante Legal ASOCIACIÓN DE MINEROS AFRO DE NOVITA-AMIAFRON	VPF No 339	20-12-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTICINCO (25) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

[Firma manuscrita]
AYBEE PEÑA GUTIÉRREZ



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPFF NÚMERO 276

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaración, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018 (Folios 1 - 184), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de cobre y sus

La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

concentrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancas, en el departamento de La Guajira, presentada por los señores

No.	Nombre	Número de identificación
1.	Olenis María Toncel Ramírez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris María Pérez Solo	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Solo	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramírez	C.C. 84.007.124
6.	Yonily Javiely Pérez Zarale	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarale Duarte	C.C. 26.982.387
8.	Jamilton Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonalis María Asis Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Díaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 16.236.936

Los interesados dentro de la solicitud indicaron las coordenadas de las minas a legalizar, las cuales corresponden a: (folios 45 -)

Punto	Este	Norte
1.	1704073	1152325
2.	1704073	1152185
3.	1703683	1151278
4.	1702326	1151278
5.	1701757	1152325

Punto	Este	Norte
1.	1702765	1153284
2.	1702765	1154114
3.	1703424	1154114
4.	1703424	1154629
5.	1705022	1154629
6.	1705022	1154114
7.	1703800	1154114
8.	1703800	1153994
9.	1703004	1153994
10.	1703004	1153283

Punto	Este	Norte
1.	1703424	1155144
2.	1702107	1155144
3.	1702107	1156628
4.	1703424	1156628

Punto	Este	Norte
1.	1798822	1157887
2.	1702635	1157887
3.	1703008	1160043
4.	1705022	1159040

Punto	Este	Norte
1.	1704073	1153283
2.	1704073	1153225
3.	1702765	1153225
4.	1702765	1153284

Punto	Este	Norte
1.	1705022	1154629
2.	1703424	1154629
3.	1703424	1156628
4.	1705022	1156628

Punto	Este	Norte
1.	1705022	1156628
2.	1703163	1156628
3.	1703163	1157887
4.	1705022	1157887

Punto	Este	Norte
1.	1703163	1156628
2.	1703163	1157887
3.	1702635	1157887
4.	1702836	1159048
5.	1702107	1159048
6.	1702107	1156628

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Mina Las Mercedes	
Punto	Este
1.	1159048
2.	1161663
3.	1161663
4.	1160043
5.	1159048
	1702836

Mina San José	
Punto	Este
1.	1159394
2.	1158338
3.	1158338
	1703172

Posterior a ello, el ingeniero de minas, el señor Manuel Alfredo Toncel Calderón, presentó una corrección respecto de los documentos aportados inicialmente. (Folios 186 – 189).

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del oficio ANM No. 20184110286461 del 06 de diciembre de 2018, envío comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se proliferan en el transcurso del proceso (folio 190).

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte de Superposiciones de fecha 06 de diciembre de 2018 y Reporte Gráfico RG-1997-18, en la cual se indicó lo siguiente: (folios 192-194)

"Reporte de Superposiciones
Solicitud de Área de Reserva Especial el Sinai Cerito
Departamento de la Guajira

Área 2589,5965 Ha.
Municipios Barrancas - Guajira

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Propuesta de contrato de concesión minera	LLM-14153	Carbón térmico carbón mineral triturado o molido	0,01%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-095010	Minerales de cobre y sus concentrados	0,18%
Propuesta de contrato de concesión minera	PH6-15581	Minerales de cobre y sus concentrados	1,14%
Propuesta de contrato de concesión minera	PK1-08031	Minerales de cobre y sus concentrados	7,13%
Propuesta de contrato de concesión minera	OGA-08001	Minerales de cobre y sus concentrados	38,33%
Propuesta de contrato de concesión minera	RBN-11481	Minerales de cobre y sus concentrados	0,69%
Propuesta de contrato de concesión minera	RC8-15021	Hulla bituminosa, antracítica, o carbón mineral sin aglomerar antracitas carbón coqueizable o metalúrgico carbón térmico	13,04%
Propuesta de contrato de concesión minera	SBF-13331	Metales de construcción minerales de cobre y sus concentrados	8,09%
Propuesta de contrato de concesión minera	SDQ-08181	Minerales de cobre y sus concentrados	4,09%
Propuesta de contrato de concesión minera	SIT-13011	Minerales de cobre y sus concentrados	12,38%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	NK8-11291	Minerales de cobre y sus concentrados	0,01%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OAA-08491	Demas, concesiones minerales de cobre y sus concentrados	1,30%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OBA-08231	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	5,60%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OBD-15061	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,54%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OC1-09011	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	3,40%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OC1-14471	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,35%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OD3-14411	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	5,75%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OD8-11121	Demas_concesibles\ minerales de cobre y sus concentrados	0,52%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OEA-08151	Minerales de cobre y sus concentrados	0,18%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	OEA-09133	Minerales de cobre y sus concentrados	2,95%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	DRMI - SERRANIA DEL PERIJA	Distrito regional de manejo integrado serranía del perija - Acuerdo 030 de 2011	62,62%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARRANCAS A.M.ESP	Protección EOT barrancas área de manejo especial - Corpoguajira	74,23%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	PROTEC_EOT_BARRANCAS R.P.FUENT	Protección EOT barrancas ronda de Corpoguajira	0,31%
Resguardo indígena	RES_IND_NUEVO ESPINAL	Resguardo indígena nuevo espinal (las palmas (a)) - etnia wayuu - acuerdo 36 del 11/12/2017 - fecha de actualización 19/09/2018 - radicado ANM 2018550060732	0,13%
Resguardo indígena	Res_ind_nuevo espinal	Resguardo indígena nuevo espinal (las palmas (b)) - etnia wayuu - acuerdo 36 del 11/12/2017 - fecha de actualización 19/09/2018 - radicado ANM 2018550060732	0,23%
Restricción	Área de restricción minera - sentencia judicial	Predio: Las Palmas - oficio 4036 del 22 de agosto de 2016 de la sala civil especializada en restitución de tierras del tribunal superior de Cartagena: ordenar a la agencia nacional de minas (?) que las solicitudes de títulos mineros que en adelante de minas (?) que las solicitudes de títulos mineros que en adelante	0,46%
Restricción	Área de restricción minera - sentencia judicial	Predio: nuevo sincelejo - oficio 4036 del 22 de agosto de 2016 de la sala civil especializada en restitución de tierras del tribunal superior de Cartagena: ordenar a la agencia nacional de minas (?) que las solicitudes de títulos mineros que en adelante	0,00%
Restricción	Área informativa susceptible de actividad minera - memoria ANM 20172100268353	Área informativa susceptible de actividad minera - memoria ANM 20172100268353	100,00%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Remisión acas de concertación-barrancas https://www.amn.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/104.%20acta%20municipio%20barrancas.pdf	
Restricción	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 incorporado al CMC 12/07/2018	100.00%
Zona de monería especial	Áreas estratégicas minerías bloque 197	Vigente desde el 24/feb/2012 - resolución 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - de conformidad con el artículo tercero de la sentencia i-766 del 15 de diciembre de 201	1.71%

Fuente: Catastro Mínero Colombiano

Con base en la solicitud presentada y el análisis realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 128 del 26 de marzo de 2019 (Folios 199 - 202), por medio del cual evaluado los documentos aportados por los interesados indicó:

"ANÁLISIS

En consideración a la documentación aportada por los señores: Olenis María Toncel Ramírez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Pérez Pérez c.c. No. 9.102.831, Dins María Pérez Solo c.c. No. 26.983.706, Leonardo Gómez Solo c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramírez c.c. No. 84.007.124, Yonih Javiley Pérez Zarete c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarete Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamillon Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis María Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Pérez Díaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes como peticionarios suscriben, la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira mediante radicado No. 20189060293302 de 25 de septiembre de 2018, para explotación de Cobre y sus concentrados, que reposa en el expediente, se evidencia que:

La comunidad minera estaría constituida por: Olenis María Toncel Ramírez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Pérez Pérez c.c. No. 9.102.831, Dins María Pérez Solo c.c. No. 26.983.706, Leonardo Gómez Solo c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramírez c.c. No. 84.007.124, Yonih Javiley Pérez Zarete c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarete Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamillon Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis María Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Pérez Díaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936.

Se aportan fotocopias legibles de once (11) solicitantes.
La solicitud se encuentra suscrita por todos los integrantes de la comunidad solicitante, se aporta dirección de correspondencia, correo electrónico y teléfonos de cada uno de los solicitantes.
Se aporta mapa topográfico con coordenadas "Datum Bogotá", se aportan coordenadas de veintiseis (26) frentes de explotación.

Se aporta nombre del mineral explotado: Cobre y sus concentrados.
Se aporta descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas utilizadas y tiempo del desarrollo de las actividades de explotación minera.

Se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada frente de trabajo que evidencien la antigüedad de la actividad minera, se aporta descripción general del estado actual de cada frente de explotación.

Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, indicando la presencia de comunidades negras, no hay presencia de comunidades indígenas, raiçales, palenqueras o RQM, dentro del área de interés. Aportan certificación suscrita por el Representante Legal del Consejo Comunitario de Negros Cimarrones de Cernto, Abrelojo y el Sinal del municipio de Barrancas, en la cual manifiestan estar de acuerdo y apoyan las actividades de explotación minera tradicional.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Se aporta certificación emitida por el representante legal de la Junta de Acción Comunal de la zona Cupuma de 12 de septiembre de 2018, identificando a los once peticionarios, el mineral explotado, y el tiempo desde cuando se viene adelantando la actividad extractiva, este documento como Declaración de Tercero, no crea constancia de una relación comercial de la compraventa del mineral explotado, no especifica: Las partes intervinientes, el mineral comercializado, las cantidades compradas/ventas, el valor total de las operaciones, y las fechas o periodos en los cuales se realizaron dichas actividades comerciales, razón por la cual no demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aporta copia de anexo de documento de prueba en la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial mediante radicado 2017906006292 de 04 de mayo de 2017 (Solicitud Rechazada mediante Resolución 275 de 27 de octubre de 2017), documento que no aporta, ni demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Se aporta copia de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y copia de los recibos de consignación, correspondientes al periodo 2013-2017, documentos que no aportan, ni demuestra la antigüedad de la explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aporta documentos que den cuenta de la actividad comercial, como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de regalías, o cualquier otro documento que demuestre "tradicionalidad", es decir no se aportan medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional de carbon desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No se aporta declaraciones de terceros, en las cuales conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado.

No se aporta certificación de autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

Del análisis realizado se establece que no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", al no aportar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional.

RECOMENDACIÓN

En consideración a la documentación aportada por los señores: Olenis María Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Dirts María Perez Solo c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Solo c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yonnyh Javilley Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamilton Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis María Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes como peticionarios, susciben la solicitud del Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, mediante radicado No. 20189060293302 de 25 de septiembre de 2018, para explotación de Cobre y sus concentrados, si bien se presentaron, copias legibles de cédulas de ciudadanía de once solicitantes, coordenadas del área solicitada y de veiniséis (26) frentes de explotación, el respectivo plano topográfico, descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación, certificación de la Junta de Acción Comunal de Cupuma en jurisdicción del municipio de Barrancas, Acta de visita de inspección de la Alcaldía de Barrancas Guajira, copia formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y copia de los recibos de consignación, correspondientes al periodo 2013 - 2017, medios de prueba que no demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, que dicha documentación debe ser complementada en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes: Olenis María Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Dirts María Perez Solo c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Gomez Solo c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yonily Javiery Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamillon Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, con capacidad legal para solicitar la Declaración y delimitación de Área de Reserva Especial en jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, para que se presente la siguiente documentación e información:

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 099 del 27 de marzo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 203 - 205):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Olenis María Toncel Ramirez c.c. No. 26.987.421, Carlos

Fidel Perez Perez c.c. No. 9.102.831, Dims María Perez Solo c.c. No. 26.983.706, Leonardo Andres Gomez Solo c.c. No. 84.007.329, Luis Rafael Toncel Ramirez c.c. No. 84.007.124, Yonily Javiery Perez Zarate c.c. No. 84.075.529, Francisca Rafaela Zarate Duarte c.c. No. 26.982.387, Jamillon Rafael Ureche c.c. No. 84.005.762, Sonalis Maria Asis Ureche c.c. No. 26.984.520, Pedro Nel Perez Diaz c.c. No. 78.291.091, y Rafael Corcino Solano c.c. No. 15.236.936, quienes presentaron y suscitaron la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial mediante radicado ANM No. 20189060293302 de fecha 25 de

septiembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación.

1. Se debe adjuntar medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)"

Decision que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 040 del 28 de marzo de 2019. (Folios 252 - 253).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 2019060311932 del 26 de abril de 2019. (Folios 208 - 225). Posterior a ello, a través de los escritos radicados con los Nos. 2019060312132 y 2019060312812 del 26 de abril y 09 de mayo de 2019, respectivamente, allegaron certificación del alcalde del municipio de Barrancas. (Folios 226 - 230 y 235 - 239).

Luego, en atención a que la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con áreas ambientales restrictivas de la minería, mediante los oficios No. 20194110297161 y 20194110297191 del 20 de mayo de 2019, dirigidos a la Alcaldía del Municipio de Barrancas y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, respectivamente, el Grupo de Fomento informó a tales autoridades la situación presentada y solicitó indicar si dentro del polígono y los frentes de explotación referenciados en la petición se puede desarrollar un proyecto minero. (Folios 240 - 243). Respuesta que fue dada por la autoridad ambiental, mediante el oficio No. 20195500882712 del 12 de agosto de 2019. (Folios 247 - 247).

Teniendo en cuenta el cumplimiento al requerimiento realizado y la respuesta expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 528 del 09 de septiembre de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 250 - 264):

"ANÁLISIS

Mediante Informe de Evaluación Documental AFE No. 128 del 26 de febrero de 2019 y cogida por Auto VPPF – GF No. 099 del 27 de marzo de 2019, notificado en el estado No. 040 del 28 de marzo de 2019, se requirió

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

a los señores Olenis María Toncei Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 26.987.421, Carlos Fidel Pérez Perea identificada con cédula de ciudadanía No. 9.102.831, Dins Mana Pérez Solo identificada con cédula de ciudadanía No. 26.983.706, Leonardo Andrés Gómez Solo identificada con cédula de ciudadanía No. 84.007.329, Luis Rafael Toncei Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 84.007.124, Yonny Javiel Pérez Zarate identificada con cédula de ciudadanía No. 26.982.387, Jamilón Rafael Ureche identificada con cédula de ciudadanía No. 84.005.762, Solanis María Asis Ureche identificada con cédula de ciudadanía No. 78.291.091 y Rafael Corcino Solano Pedro Nel Pérez Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 15.236.936, que demuestran la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, artículo 3. Numeral 9 de la Resolución 546 del 2017.

Mediante radicado No. 20199060311932 del 26 de abril de 2019 Folios 208 al 225 y 20199060312132 del 26 de abril de 2019 folios 226 al 230, los solicitantes allegaron respuesta al AUTO VPPF-GF No. 099 del 27 de marzo de 2019.

- Folio 214. Se observa certificación sin membrete de la alcaldía, en la cual el alcalde firma ante notario el día 18 de agosto de 2017, indica que las personas que relaciona realizan actividad minera de forma continua y discontinua desde el año 1997, relaciona a los señores Olenis Toncei, Carlos Pérez, Dins Pérez, Leonardo Gómez, Luis Toncei, Yonny Pérez y Francisca Zarate.
- Del Folio 215 al 225. Certificaciones expedidas por el señor Alcibades Enrique Baquero Pérez de fecha 8 de abril de 2019, certifica a cada uno de los solicitantes de forma independiente en el que indica que ha sostenido actividad comercial hasta el año 2000. Consultado RUES Folio 231, la fecha de matrícula corresponde al 21 de junio de 1999.
- Folio 230. Se observa certificación expedida por el alcalde del municipio de Barrancas de fecha 25 de abril de 2019, la cual no es muy legible en la cual indica que las personas que relaciona realizan actividad minera de forma continua y discontinua desde el año 1997 y relaciona a todos y cada uno de los solicitantes.

El día 15 de mayo de 2019, se realizó consulta para emisión de Reporte de Superposiciones el cual permitió identificar superposición con las capas

- DPMI - SERRANÍA DEL PERIJA, DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SERRANÍA DEL PERIJA - ACUERDO 030 DE 2011 CORPOGUAJIRA- TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013 del 62.62%
- Protec.EOT_Barrancas, A.M.Esp. Protección EOT Barrancas Area de Manejo Especial - CORPOGUAJIRA del 74.23%
- Protec.EOT_Barrancas, R.P.Fuentes_Hidricas, Protección EOT Barrancas Ronda de Protección de Fuentes Hidricas - CORPOGUAJIRA del 031%

Razón por la cual se elevó consulta mediante radicado ANM No. 20194110297191 del 15 de mayo de 2019, del polígono y los frentes de trabajo indicados por la comunidad solicitante a CORPOGUAJIRA a fin de conocer la posibilidad de desarrollar un proyecto minero en la zona teniendo en cuenta la existencia de la superposición identificada. Folio 246 y 247.

En respuesta a lo anterior CORPOGUAJIRA mediante radicado No. 20195500882712 del 12 de agosto de 2019 Folios 250 y 251, en la cual indica: (...)

"A partir de los análisis desarrollados y teniendo en cuenta las restricciones consignadas en los diferentes instrumentos de planificación citados anteriormente, se puede inferir que los predios mencionados en las tablas ALINDERACION POLIGONO SOLICITADO y LOCALIZACION DE FRENTES DENTRO DEL POLIGONO, presentan prohibición, para el caso de los traslapados con DPMI Serranía del Perijá y el suelo de uso especial e incompatibilidad con aquellos no traslapados, pero no localizados en zonas de uso minero. Debido a las restricciones ambientales y de ordenamiento del territorio, sustentadas en los apartes anteriores la Corporación Autónoma General de La Guajira, manifiesta la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante."

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Debido a lo anterior se configura la causal de rechazo enmarcada en el artículo 10, numeral 2 de la Resolución 546 del 2017 el cual reza así: "Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, casos, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero, y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaración de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, razas étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad de los intervinientes y la clase de mineral creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compra-venta del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifiquen plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago o certificación del personal que labora en la mina a labores.
 - f) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - g) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - h) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Con el fin de analizar el área en la cual se ubican los frentes de explotación a formalizar indicados en la solicitud de área de reserva especial presentada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, se indicó en el reporte de superposiciones de fecha 15 de mayo de 2018 lo siguiente:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Capa	Áreas ambientales	DRM - SERRANÍA DEL PERIJÁ	Distrito regional de manejo integrado	Porcentaje
Áreas ambientales	restitución de la minería	PROTEC. EOT. BARRANCAS, A.M. ESP	Protección EOT barrancas área de manejo especial - Corpoquejira	74,23%
Áreas ambientales	restitución de la minería	PROTEC. EOT. BARRANCAS, R.P. FUENTES HIDRICAS	Protección de fuentes hídricas - Corpoquejira	0,31%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Vista la restricción ambiental registrada, mediante el oficio No. 20194110297191 del 20 de mayo de 2019 el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elevó consulta a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA con el fin de indicar si dentro del polígono y los frentes de explotación referenciados en la petición se puede desarrollar un proyecto minero. En respuesta, la autoridad minera indicó:

"1. La porción de terreno descrita por los vértices contenidos en la tabla "ALINDERACIÓN POLIGONO SOLICITADO", presenta traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Perijá, área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, declarado mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 030 del 22 de diciembre de 2014. La citada área protegida contempla en su plan de manejo, la actividad minera como uso prohibido para las diferentes zonas de manejo.

2. Las porciones de terreno descritas por los vértices contenidos en la tabla "LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLIGONO" y denominados Polígono Las Ilusiones, Polígonos Sinai, 1, 2, 3, 4 y 5 y Polígono Me Están Viendo, presentan traslape con la zona de suelo de uso especial establecida en el artículo 54 y plano de formulación F9: Usos del suelo rural propuesto, del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas.

3. Las porciones de terreno descritas por las vértices contenidos en las tablas "ALINDERACIÓN POLIGONO SOLICITADO" y "LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLIGONO", no presenta traslape con las zonas de Suelo de Uso Minero, establecidas en el artículo 52 y plano de formulación F9: Usos del suelo rural propuesto, del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas y que identifican el suelo rural en el cual es permitida esta actividad.

A partir de los análisis desarrollados y teniendo en cuenta las restricciones consignadas en los diferentes instrumentos de planificación citados anteriormente, se puede inferir que los predios mencionados en las tablas ALINDERACIÓN POLIGONO SOLICITADO y LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLIGONO, presentan prohibición, para el caso de los traslapados con DRM Serranía del Perijá y el suelo de uso especial e incompatibilidad con aquellos no traslapados, pero no localizados en zonas de uso minero.

Debido a las restricciones ambientales y de ordenamiento del territorio, sustentadas en los apartes anteriores la Corporación Autónoma General de La Guajira, manifiesta la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es menester señalar que La Constitución Política Colombiana impuso en cabeza del Estado la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como la conservación de áreas de especial importancia ecológica, bajo la planificación adecuada para su manejo y aprovechamiento para garantizar su desarrollo sostenible y conservación.

2 CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA - ARTICULO 8 Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
3 CONSTITUCION POLITICA COLOMBIANA - ARTICULO 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 estableció la existencia de zonas excluidas de la minería las cuales son concebidas como:

"Artículo 34. Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación y explotación minera en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero, ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de explotación y explotación minera en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)"

En relación con el artículo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C - 399 del 2002 señaló que el legislador en el inciso primero prohíbe expresamente los trabajos de explotación y explotación minera en aquellas zonas que sean declaradas y delimitadas como zonas de protección de los recursos naturales renovables o del ambiente, o que expresamente excluyan las labores mineras.

Adicional a ello, advirtió que el inciso segundo enumera las zonas excluidas de la minería, las cuales son: el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal y las zonas ya declaradas o las que sean declaradas en un futuro por la autoridad ambiental, así:

"El inciso segundo señala que las zonas de exclusión se encuentran integradas por las siguientes áreas: a) el sistema de parques nacionales naturales, b) los parques naturales de carácter regional y c) las zonas de reserva forestal. Con lo anterior se pretende la protección de la biodiversidad, de acuerdo con la gran importancia de Colombia a nivel mundial como lo reconoció la Corte cuando analizó el tema. La Corte precisa que además de las zonas de exclusión previstas en esta Ley, pueden existir otras, ya declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental." (Subrayado fuera del texto).

Tales zonas deben ser claramente delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental, esto en integración y armonía con lo preceptuado en la Ley 99 de 1993. Para el desarrollo de esta función, es decir para la reserva, delimitación, declaración y sustracción, esta última indicada en el inciso cuatro del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, la autoridad ambiental debe aplicar el **principio de precaución** el cual es definido como:

"(...) en caso de presentarse una falla de certeza científica absoluta frente a la explotación o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias".

El deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. 4 CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA - ARTICULO 89 El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible su conservación restauración o sustitución. Asimismo deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. 5 Normativa 1 - 1994 de 2002

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones"

Aclarado lo anterior, el Decreto 2372 del 2010 que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) señala las categorías que la conforman y la autoridad ambiental competente para su reserva, delimitación, allindación y declaración, dentro de los que se encuentran los Distritos de Manejo Integrado, los cuales son definidos en su artículo 14 como:

"Artículo 14. Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° numerales 10 y 11 del Decreto-ley 216 de 2003, la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, allindación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, allindación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado. (Néglila y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dado el traslazo de la solicitud de área de reserva especial con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perijá, esta entidad elevó solicitud a la autoridad competente, esto es a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, quien señaló que consultado el Plan de Manejo Ambiental impuesto para el área protegida, adoptado mediante el Acuerdo Consejo Directivo No. 030 del 2011, catalogó la actividad minera como uso prohibido para las diferentes zonas de manejo.

Adicional a ello, manifestó que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, las porciones de terreno de la solicitud contenidas en la tabla "LOCALIZACIÓN DE FRENTES DENTRO DEL POLIGONO" presentan superposición con "la zona de uso especial" más no con la "Zona de Suelo de Uso Minero", motivo por el cual concluye que tampoco se puede ejecutar labores de explotación minera. Lo anterior, teniendo en cuenta el conocimiento que tiene la autoridad ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial.

En suma, considerando las restricciones ambientales y de ordenamiento territorial indicadas por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA que la llevaron a concluir "la no viabilidad para declaración del área consultada como área de reserva especial para la comunidad minera solicitante", por tratarse de un área excluyente de la minería, esta autoridad debe proceder a rechazar la solicitud presentada con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017, a saber:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normalidad vigente". (Néglila fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada mediante el radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018.

No.	Nombre	Número de identificación
1.	Olenis María Toncel Ramírez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris María Pérez Soto	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Soto	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramírez	C.C. 84.007.124
6.	Yonih Javiel Pérez Zarate	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarate Duarte	C.C. 26.982.387

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, directamente o a través de sus apoderados o representantes legales, según sea el caso, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre	Número de identificación
1.	Olenis María Toncel Ramírez	C.C. 26.987.421
2.	Carlos Fidel Pérez Pérez	C.C. 9.102.831
3.	Diris María Pérez Soto	C.C. 26.983.706
4.	Leonardo Andrés Gómez Soto	C.C. 84.007.329
5.	Luis Rafael Toncel Ramírez	C.C. 84.007.124
6.	Yonih Javiel Pérez Zarate	C.C. 84.075.529
7.	Francisca Rafaela Zarate Duarte	C.C. 26.982.387
8.	Jamilton Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonalis María Asis Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Díaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 15.236.936

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, respecto de los señores relacionados a continuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

RESUELVE

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones."

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018, y se loman otras determinaciones"

No.	Nombre	Número de identificación
8.	Jamilon Rafael Ureche	C.C. 84.005.762
9.	Sonalis María Asís Ureche	C.C. 26.984.620
10.	Pedro Nel Pérez Díaz	C.C. 78.291.091
11.	Rafael Corcino Solano	C.C. 15.236.936

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Barrancas, departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUITO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189060293302 del 25 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto Tabara Aguaje Mendoza - Costa GF On Boy
Fondo Admiva Muebles Puerta Cuernavaca Aprobada VPR
Fondo Admiva Muebles Puerta Cuernavaca Aprobada VPR



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 277

(21 NOV 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayaqá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA	066-08222	MINERALES DE HIERRO	89,3718
TRADICIONAL DEC. 933 DE 2013	00484-15	MATERIAL DE ARRASTRE	0,0114
TÍTULO	00487-15	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,0235
TÍTULO			

AREA: 147,3872 Ha
MUNICIPIO: Guayaquil - Boyacá
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
SOLICITUD AREA DE RESERVA ESPECIAL GUAYATÁ
REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 6 de marzo de 2019 (folio 30), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayaquil, departamento de Boyacá. En respuesta se generó Reporte Gráfico RG- 0556-19 del 6 de marzo de 2019 y Reporte de superposiciones del 7 de marzo de 2019 (folios 31-32), en el cual se estableció:

Punto	NORTE	ESTE	NORTE
1	104,1985,63	106,3617,2	104,1136
2	104,2576,00	106,3617,2	104,1136
3	104,3185,00	106,4079,94	104,1136
4	104,2972,61	106,4310,77	104,1136
5	104,2872,11	106,4429,41	104,1136
6	104,2861,76	106,6780,46	104,1136
7	104,1985,63	106,3680,4	104,1136
FRETES	ESTE	NORTE	
1	1064052	1041136	
2	1064038	1042367	
3	1064007	1042398	
4	1063933	1042429	

Que los interesados indicaron las coordenadas y los frentes de explotación que a continuación se relacionan (folios 2 - 3 y 29):

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad
Alvaro José Bernal Mendoza	4.088.446
Doris Patricia Valero Olmos	23.467.149
Juan Guillermo Mendieta Chica	79.955.997
Melida Inés Chica de Mendieta	25.053.151

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayaquil, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 (folios 1-29), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

"determinaciones"

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 118 del 19 de marzo de 2019 (folios 10-11), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

“... Requiere a los señores Alvaro José Bernal Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.088.446; Doris Patricia Valero Olmos identificada con cédula de ciudadanía número 23.467.149, Juan Guillermo Mendieta Chica, identificado con cédula de ciudadanía número 079.955.977 y Meliella Inés Mendieta con cédula de ciudadanía número 25.053.15 quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado AHM No. 201955007228552 de fecha 18 de febrero de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

RECOMENDACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación,

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera petrolonaria, es decir, que esto ha sido desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes (...)"

Que el Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019, fue notificado mediante estado jurídico 049 del 11 de abril de 2019 (folio 100). Auto enviado por correo electrónico el día 16 de abril de 2019, de acuerdo a la dirección electrónica suministrada por los solicitantes (folio 51).

Que mediante radicado No. 20195500789782 del 26 de abril de 2019 (folios 52), CORPOCHIVOR en respuesta al radicado No. 20194110293291 del 21 de marzo de 2019 (folio 41), informó a esta Autoridad que el Área de la solicitud de Reserva Especial, no se encuentran en superposición con ningún área de protección o zona de protección restrictiva declarada por la Corporación, por lo que la actividad minera no se encuentra prohibida.

Que mediante radicado No. 20195500803252 del 10 de mayo de 2019 (folios 53-91), los solicitantes proporcionaron información correspondiente para dar alcance Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 302 del 10 de junio de 2019 (folios 92-98), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

"... Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20195500728552 de fecha 18 de febrero de 2019, suscrita por los señores Alvaro José Bernal Mendoza con C.C. 4.088.466 de Tauramena, Juan Guillermo Mendieta Chica con C.C. 79.955.997 de Bogotá y Melida Inés de Mendoza con C.C. 23.467.149 de Tauramena, Juan Guillermo Mendieta Chica con C.C. 79.955.997 de Bogotá y Melida Inés de Mendoza con C.C. 25053151 de Bogotá para explotación de mineral de Hierro, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

(...)"

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20195500758552 de fecha 18 de febrero de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017..."

RECOMENDACIÓN

Rechazar la solicitud a los señores Alvaro José Bernal Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 4.088.466; Doris Patricia Valero Olmos identificado con cédula de ciudadanía número 79.955.977 y Melida Inés Chica Mendieta con cédula de ciudadanía número 25.053.15 quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500728552 de fecha 18 de febrero de 2019, puesto que una vez evaluado el expediente y de acuerdo a la información complementaria mediante Radicado 20195500803252 de fecha 10 de mayo de 2019, producto del requerimiento Auto 117 del 10 de abril de 2019 se evidenció que conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. El señor Juan Guillermo Mendieta Chica demuestra indicios de tradicionalidad minera, conforme a la información fuente a
- Oficio de contestación u derecho de petición por parte de la entidad CORPOCHIVOR (folios 58-60)

2. Por otra parte, los señores Alvaro José Bernal Mendoza, Doris Patricia Valero Olmos y Melida Inés Chica Mendieta no demuestran pruebas de tradicionalidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la resolución 456 de 2017.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

3. En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con la Resolución 41107 de 2016. (Glosario técnico minero) define comunidad minera como: "aquella agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica", lo que por ende se entiende que no se evidencia comunidad minera dentro de la solicitud con radicado N°. 20195500728552 de fecha 18 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituya en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayaquí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio adicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la optitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayaquí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007, se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron junto a la solicitud, los requisitos de los numerales 5, 6 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019, para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 201955500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Dicho lo anterior, se debe resaltar que, de conformidad con la norma en mención el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 201955500728552 del 18 de febrero de 2019, señalando las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

1. ANÁLISIS PROBATORIO

Consultado el expediente se observó que evidenciadas las falencias de la información, el Grupo de Fomento procedió a requerir mediante Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019, la subsanación de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Presentada la respuesta dentro del término otorgado, el Grupo de Fomento evaluó la documentación presentada con posterioridad al requerimiento y determinó que los solicitantes presentaron informe técnico acompañado de planos en los cuales se hizo una descripción de la infraestructura, métodos de explotación, así como la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

No obstante, en cuanto a los documentos con los cuales se pretendían demostrar actividades tradicionales, en respuesta al Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019, no se presentaron medios de prueba de cada uno de los interesados que suscribieron la solicitud, y que permitirían demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional desarrolladas por estos en el área específica común solicitada.

Es decir, no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación minera tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta hubiera sido desarrollada por cada uno de los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por las siguientes razones:

- Declaraciones extraproceso a folio 10 a 11 del señor CARLOS JULIO RUÍZ MENDOZA, manifestando que a finales de 1999 por solicitud del señor ALVARO JOSE BERNAL MENDOZA socio del señor GUILLELMO MENDIETA en la mina PAEZ, concedió permiso sobre una esquina de su inmueble para la construcción de una carretera de acceso sobre la mina referenciada, para lo cual, desde la fecha a la actualidad, ha existido la mencionada carretera y ha estado administrada por el señor ALVARO JOSE BERNAL MENDOZA; tal manifestación no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- La solicitud de cancelación de regalías al señor Guillermo Mendieta por el Alcalde municipal de Guayatá, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la con anterioridad al año 2001, por cuanto fue expedida en el 2008 (folio 12).
- Formularios que obran a folio 15, 16, 17, 18, 20 y 21 para la declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales con las Facturas de pago N° 71256702-15, 70993438-5 y 72764785-2, no se consideran elemento de prueba, por tratarse de fechas posteriores al año 2001.
- Cuenta de cobro que obra a folio 19 correspondiente a la señora Doris Patricia Valero olmos, no es documento probatorio puesto que no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto es expedida en el año 2010.
- Acta de visita de seguridad minera a explotaciones a cielo abierto que obra a folio 22 a 27, no es un documento probatorio para la demostración de tradicionalidad de operaciones mineras, puesto que la fecha de registro de visita es del 6 de junio de 2015.
- Planillas de pago de seguridad social del 3 y 10 de marzo de 2015 que obran a folio 55 y 56, no demuestra la realización o existencia de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad al año 2001, por cuanto dan cuenta del pago de la seguridad social en el año 2015 y no como lo indicia la Ley con anterioridad al año 2001.

- Declaraciones extra proceso de los señores LUIS ALFREDO MORALES y FLOR MASRINA MORALES DE BARREÑA que obran a folios 61 a 64, presentan inconsistencias por cuanto no entregaron información en la que respalden sus declaraciones, ni con base en qué le constan los hechos que manifestaron conocer.

Por lo anterior, a pesar del requerimiento efectuado a través del Auto VPPF-GF No. 117 del 10 de abril de 2019 para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, los solicitantes no cumplieron con los mismos, y en consecuencia se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

"Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) "(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, por estar incurso en la causal de rechazo número 1 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayaú, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

II. AUSENCIA DE LA COMUNIDAD MINERA.

De acuerdo al análisis y evaluación documental que obra en el expediente, se observó a folios 58 a 60 el Concepto Técnico de CORPOCHIVOR en el que se le informó al señor GUILLERMO MENDIETA que debía dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 00216 del 17 de mayo de 2000, documento en el que se logra determinar que el señor Juan Guillermo Mendieta Chica.

Así mismo, el comprobante de compra de mineral de hierro expedido por la empresa PAM COLOMBIA S.A.S obrante a folio 13 y 14, demuestra la realización de explotaciones tradicionales por parte del señor GUILLERMO MENDIETA, por cuanto consultado el Registro Único Empresarial y Social -RUES- se encontraba con matrícula desde 1998 (folio 101).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el único solicitante que presentó medios de prueba anteriores al año 2001, fue el señor JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA, razón por la cual se configuraría como una sola persona la parte solicitante, en consecuencia, elimina el concepto de comunidad minera, debido a que la declaración y delimitación de un área de reserva especial se hace en beneficio de un conglomerado social, es decir de aquellas personas que realizan explotaciones tradicionales, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por explotaciones tradicionales entiéndase la actividad realizada por personas vecinas del lugar sin título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingreso, labores que datan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Asimismo, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común?

En consecuencia, dado que la comunidad minera tradicional se reduce a un peticionario, se debe proceder a rechazar la solicitud por estar inmerso en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guaya, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

En suma, es procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Guaya, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, por estar incurso en la causal de rechazo número 10 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Guaya, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guaya, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019, suscrita por los señores Alvaro José Bernal Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 4.088.446, Doris Patricia Valero Olmos identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.149, Melida Inés Chica de Mendieta identificada con cédula de ciudadanía No. 25.053.151 y Juan Guillermo Mendieta Chica identificado con cédula de ciudadanía No. 79.955.997, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Guayaquí, departamento de Boyacá, presentada por radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Alvaro José Bernal Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 4.088.446, Doris Patricia Valero Olmos identificada con cédula de ciudadanía N° 23.467.149, Melida Inés Chica de Mendieta identificada con cédula de ciudadanía N° 25.053.151 y Juan Guillermo Mendieta Chica identificado con cédula de ciudadanía N° 79.955.997, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el declaración y delimitación del área de reserva 7 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Guayaquí, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500728552 del 18 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Perez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molino - Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 278

21 NOV. 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019903054462 del 8 de julio de 2019 presentada contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante Radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 (folios 1-250), se presentó solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada el municipio de Topaga, departamento de Boyacá.

Que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a evaluar la documentación aportada, y a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019 (folios 282-287), recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suarez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZÁLEZ Y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ con el fin de que ajustaran su solicitud, conforme al Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, para lo cual, estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el citado auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018 (Folios 293-294); razón por la cual el término para cumplir el requerimiento se venció el 26 de noviembre de 2018.

Que la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, por la cual se rechazó y se entendió desistida la solicitud de declaración y delimitación

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 201903054462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que:

- Los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suárez no atendieron el requerimiento efectuado, y por lo tanto, no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece la Resolución No. 546 de 2017.
- El área de interés y 17 frentes de explotación, se encuentran superpuestos con los títulos mineros vigentes No. 006-85M, 01310-15, 14171, CH1-091, DA4-071, DAM-161 y FG7-102.
- El señor José Melesio Lara Cristancho, reporta como titular del contrato de concesión No. GE6-146 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional desde el año 2009.

Que la señalada Resolución se notificó mediante Aviso AV-VCT-GIAM-08-0090, fijado el 27 de junio de 2019 y desfijado el 4 de julio de 2019 (folios 324).

Que el 21 de junio de 2019 los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZÁLEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ, se notificaron personalmente de la citada Resolución (folio 382-383).

Que mediante Radicado No. 201903054462 del 8 de julio de 2019, los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZÁLEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ, presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 201903054462 del 8 de julio de 2019, en contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019, indica lo siguiente:

"(...)

Primero. Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de limitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de carbón ubicada en la jurisdicción del municipio de Topaga, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se declara desistida dicha solicitud, respecto de los suscritos MARIA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ y JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZÁLEZ.

Segundo. Revocar la Resolución No. 092, de fecha 9 de mayo de 2019 y en consecuencia, se nos permita complementar la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la mencionada resolución, con el fin de que se continúe con el proceso de evaluación de la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial ya referido, por las razones que expondremos a continuación....

(...)

La autoridad minera indígena (SIC) en cumplimiento de lo anterior, el Grupo de Fomento envió oficio-con radicado radicado ANM No. 20184110275921 a la dirección aportada por en la (sic) solicitud, lo mismo que al correo electrónico, en el cual se nos hizo dicho requerimiento de cumplimiento de la información, pero que según constancias obrantes o folios 253, 255, 257, 259, 261, 263, 265 y 267 del proveedor de correos del 20 de agosto de 2018, no se entregaron a los destinatarios por dirección errada.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019903054462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

(...)

En el mencionado acto administrativo (Resolución 092), refiere que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921 se nos hizo un requerimiento de complemento información, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017 y que a su vez se nos informó que debíamos cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la misma ley que dicha comunicación fue enviada a las direcciones reportadas en la solicitud de área de reserva especial.

Revisado el escrito donde se solicitó la mencionada área de reserva especial, fechado 17 de mayo de 2018, se evidencia que en el mismo se informó a la Autoridad Minera (sic) el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y catibonessasaguillas@gmail.com, no obstante, en esta dirección nunca se recibió (sic) correo procedente de la Agencia Nacional de minería, tampoco al correo electrónico. Pero además no es de recibo que se deje constancia por parte de la empresa de correos que la dirección es errada, toda vez que esta nomenclatura corresponde a un edificio y se ubica en una zona céntrica de la ciudad de Sogamoso con horario de atención al público de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

Consideramos que la Agencia Nacional de Minería, tomó la decisión de rechazar nuestra solicitud de manera apresurada, sin tener certeza si fuimos o no enterados del requerimiento, pues dieron por cierto la información aportada por la empresa de servicio postales, que por cierto es equivocada y esto nos perjudicó de manera (sic) ostensible, ya que no fue posible allegar la documentación requerida dentro del término concedido

(...)

Ahora, si bien la munición (sic) donde se nos hizo el requerimiento, no exige notificación personal, si era de vital importancia se nos hubiese puesto en conocimiento, dado que somos personas que llevamos más de 30 años ejerciendo actividad minera tradicional y es nuestro interés que se nos reconozca por parte de la Autoridad Minera como área de reserva especial.

Por lo anterior y en aras de continuar con el debido proceso, solicitamos respetuosamente para que se lleve a cabo la evaluación de los documentos conjuntamente de cara a continuar con el trámite de delimitación y declaración de área de reserva especial.

(...)"

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 PRESUPUESTOS LEGALES

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Civil", (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Que como consecuencia de lo anterior, a la presente solicitud le es aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011. En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subraya del Despacho).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)" (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Frente a la oportunidad de presentación del recurso radicado bajo el número 20199030544462 del 8 de julio de 2019, el mismo se presentó dentro del término de ley; por tanto, esta entidad entrará a resolverlo. Respecto de la legitimación para actuar, es evidente que a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZÁLEZ Y MARÍA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ, le asiste interés para actuar

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019903054462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

dentro del trámite que nos ocupa al ser los peticionarios de la declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de carbón en el municipio de San José de Miranda – departamento de Santander.

Conforme con lo anterior, procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia T-455/16, en la cual se manifestó:

PRINCIPIO NO REFORMATIVO IN PEJUS-ALCANCE/PRINCIPIO NO REFORMATIVO IN PEJUS-DERECHO FUNDAMENTAL PARA EL APELANTE ÚNICO

Al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido mejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso. (...))

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS-ALCANCE

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probados dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proférer una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petit) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petit), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidos en la ley para ello.

DEBIDO PROCESO-Vulneración al no garantizar principios de congruencia y de la non reformatio in pejus, al proférer sentencia de segunda instancia en la que agravó la decisión de primera instancia, tratándose de apelante único (...))

Alcance del principio de congruencia de la sentencia - Reiteración

(...) En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio" (...))

24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petit, ni ultra petit, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 201903054462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatido, o probado". (...)

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta su desacuerdo con la Resolución VPPF No. 092 del 9 de mayo de 2019, al considerar que la decisión de rechazar fue apresurada, por lo que solicitan se revoque la resolución recurrida y se permita complementar la información solicitada en el requerimiento. De la lectura del mismo, se pueden extraer los siguientes puntos como aspectos centrales de inconformidad:

- I. Requerimiento para subsanar la solicitud
- II. Notificación del requerimiento
- III. Complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018

En ese orden de ideas, verificados los presupuestos legales de procedencia del recurso de reposición y sustentados los argumentos de inconformidad, esta Vicepresidencia emitirá pronunciamiento frente a cada uno de ellos, como sigue:

I. Requerimiento para subsanar la solicitud

En primer lugar, esta Vicepresidencia se permite aclarar que no es cierto lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que mediante oficio radicado ANM No. 20184110275921, se requirió complementación a la información inicialmente entregada, en cumplimiento a la Resolución No. 546 de 2017.

Lo anterior, como quiera que a través del Radicado ANM No. 20184110275921 del 14 de junio de 2018 y mediante correo electrónico hjugoavendado4@gmail.com enviado el 15 de junio de 2018, se informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, y adicionalmente se les invitó a consultar periódicamente la página web para que conocieran las notificaciones que se hicieran por estado de los requerimientos que se realizaran dentro del trámite de declaración y delimitación.

En relación con el requerimiento para subsanar la solicitud, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada a través de Informe de Evaluación Documental ARE No. 459 de 8 de octubre de 2019, en la que se recomendó requerir a los señores José Joaquín Mesa González y María del Carmen Mesa de Suarez.

Que en aras de garantizar el debido proceso, mediante Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, se requirió a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZÁLEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ con el fin de que ajustaran su solicitud, para lo cual, se estableció un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, so pena de entender desistida la solicitud acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Sentencia T-714 de 2013, (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaibub), que a su vez reitera lo dicho en las sentencias T-773 de 2008, (M.P. Mauricio González Cuervo); T-450 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-025 de 2002, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019903054462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Que el señalado Auto fue notificado por estado jurídico No. 159 del 25 de octubre de 2018, razón por la cual el término para cumplir el requerimiento venció el 26 de noviembre de 2018.

II. De la notificación de los autos de requerimiento.

Ahora bien, frente a lo manifestado por los recurrentes en donde señalan que se informó a la Autoridad Minera que el lugar que las notificaciones y/o comunicaciones, se recibirían en la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y/o al correo electrónico carboneslasagujillas@gmail.com, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Es importante señalar, que en la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado 20185500494402 del 17 de mayo de 2019, se observó que el señor William Alfredo Mesa firmo como solicitante única y exclusivamente a folio 1, señalando como dirección la carrera 11 No. 11-53 oficina 406 Sogamoso (Boyacá) y correo electrónico carboneslasagujillas@gmail.com; no obstante, una vez analizada la totalidad de los documentos se observó que el citado señor no hace parte de la comunidad minera solicitante, toda vez que no se evidencia documentación con la que se pretenda demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, esta Autoridad Minera envió las diferentes comunicaciones de acuerdo a la información suministrada por los solicitantes a folio 5 y 6 en la que señalaron como dirección de domicilio calle 12ª No. 15-85 del municipio de Sogamoso y Vereda San José, Sector La Peña de las Águilas del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, así como el correo electrónico hugobavendaa4@gmail.com.

Por lo anterior, se debe indicar que la figura de Área de Reserva Especial se encuentra contemplada en el artículo 31 Código de Minas, como una figura a través de la cual se formalizan actividades mineras tradicionales, figura que adicionalmente fue desarrollada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 546 de 2017.

Conforme a lo anterior, las normas y disposiciones que se consagran en el Código de Minas, regulan el trámite y estudio de la solicitud de Área Reserva Especial, el cual dispone en su artículo 3, que las reglas y principios consagrados en ese Código, desarrollan los mandatos Constitucionales en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente, así:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplan situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Por lo tanto, los principios, normas y condiciones que se deben observar para resolver las solicitudes de Área de Reserva Especial deben encontrarse acorde con las disposiciones del Código de Minas y solo por remisión expresa o por aplicación supletoria, se podrán aplicar las normas civiles, comerciales y las generales del Derecho Administrativo, esta última conforme al artículo 297 de Código de Minas.

Bajo ese contexto, y al considerar las normas de procedimiento que se consagran en el Código de Minas, se encuentra que las notificaciones de los actos administrativos están reguladas en el capítulo XXV, en el siguiente sentido:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

El artículo 297 del Código de Minas señala "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Consultado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, es claro que su artículo 67, dispone que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarle.

En coherencia con las normas citadas, la notificación de los actos administrativos de trámite y definitivos producidos en las solicitudes mineras, se atienden dos situaciones:

1. La notificación de las providencias de trámite se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera, es decir, la generalidad es que las providencias emitidas por la Autoridad Minera se notifiquen por estado.

2. Solo habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero, así como de las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa. Toda vez que se trata de actos administrativos de tipo definitivo o resolutivo.

El Código de Minas, al igual que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula entonces, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, e indica que solo se requiere notificación personal para los eventos señalados en el numeral 2, los cuales son actos administrativo que ponen fin a la actuación administrativa, los demás actos tal como los de trámite deben ser notificados por estado.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el auto Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se requirió a los solicitantes con el fin de que subsanaran la solicitud, corresponde a un acto administrativo que no se encuadra en las situaciones descritas en el numeral 2 de las notificaciones personales, y por tanto, fue notificado mediante estado No.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 201903054462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

159 del 25 de octubre de 2018, es decir, se ajustó al trámite administrativo dispuesto en la norma especial que regula la materia.

Tal afirmación también encuentra su sustento en la Sentencia T- 404 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, que al analizar la notificación de los procesos de formalización indicó lo siguiente en uno de sus apartes:

"Como pudo observarse, el Código de Minas regula de manera íntegra el procedimiento que debe surtir ante las autoridades competentes para obtener los títulos mineros. No obstante, específicamente sobre las notificaciones de las decisiones proferidas en el transcurso del trámite, solamente se encuentra el artículo 269 previamente enunciado, en el cual no se contempla el supuesto en que el solicitante del título minero o el tercero interesado, pretenda otorgar una autorización para efectos de la notificación personal. Sobre ese punto, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 962 de 2005: (...)" (Resaltado fuera de texto).

Así el análisis de la Corte Constitucional reitera que el mecanismo de notificación de los trámites mineros corresponde al señalado en el artículo 269 del Código de Minas, y por tanto, la notificación por estado es el instrumento idóneo para adelantar la notificación del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, el cual como señala la norma transcrita, se fijó por un (1) día en las dependencias de la Autoridad Minera.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente al fundamentar su recurso de reposición en la falta de información de la existencia del Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, pues como se acaba de indicar, la notificación se surte por estado, trámite que no requiere gestiones adicionales a la fijación del estado por un (1) día en la entidad, como en efecto se hizo.

No obstante, es menester aclarar que para efectos de dar una mayor publicidad a los trámites que se adelantan ante la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad ha dispuesto en la página web un lugar donde todos los interesados pueden consultar los documentos expedidos sobre estados y edictos emitidos por el Servicio Minero, para así facilitar su consulta a los usuarios y así, brindar una mayor publicidad. (<https://www.ann.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>).

Efectuado la verificación normativa aplicable al caso en concreto y al trámite impreso a la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra que el trámite de notificación del auto de requerimiento se realizó en debida forma garantizando con ello el debido proceso de los solicitantes.

III. Consideraciones sobre complementar la información requerida para continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con el radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018.

Es importante dejar claro que los solicitantes del Área de Reserva Especial, asumen con la presentación de la solicitud, una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus trámites, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019903054462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de la solicitud pretendida, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"... Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facilitativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Cómo se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelirlo coercitivamente a ello, toda la contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión, le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subrayo la Solo).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "(...) Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

Es así, que esta Autoridad Minera con el objetivo de garantizar el debido proceso, requirió mediante el Auto VPPF GF No. 061 del 22 de octubre de 2018, a los señores JOSÉ JOAQUÍN MESA GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN MESA DE SUAREZ, para que ajustaran su solicitud, estableciendo un término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, término que venció el 26 de noviembre de 2018.

Respecto al cumplimiento de términos, dentro del trámite procesal, la Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, establece:

PROCESO-Etapas/PROCESO-Significado

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

TERMINO PROCESAL-Significado

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 2019903054462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (subrayado fuera de texto)

TERMINO PROCESAL-Observancia en etapas

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente las plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de los etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acaatamiento de los términos procesales. (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento debió ser cumplido por los solicitantes, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es entender desistida la solicitud de Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018, conforme lo dispuso el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Se observa que el impugnante con el recurso de reposición allega los documentos con el fin de continuar con el trámite de la solicitud. En ese sentido, es importante informar a los interesados que la importancia que revisten los recursos en sede administrativa, para lo cual el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, señaló que es la instancia para:

"obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar los irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarse ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativo, que por lo mismo viene a ser subsidiario".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de enero de 2010 (radicado 31133), Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierte que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se aprecia, los hechos o pruebas objeto de análisis al momento de resolver el recurso incoado deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, por cuanto el recurso de reposición no es una nueva etapa para subsanar las falencias que se hayan presentado durante el trámite,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición Radicado No. 20199030544462 del 8 de julio de 2019 presentado contra la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019"

razón por la cual los nuevos documentos o pruebas que se alleguen con el medio de impugnación no deben ser tenidos en cuenta, a menos que suporten los motivos de inconformidad.

Por último, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 092 del 9 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topaga - departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20185500494402 del 17 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores MARIA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía 24.111.521, JOSE JOAQUIN MESA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 9.519.372, HENRY ANTONIO LUGO CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía 9.515.769, JOSE ABEL BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 4.122.153, JOSE MELECIO LARA CHISTANCHO identificado con cédula de ciudadanía 1.056.862, JULIO ENRIQUE LOZANO CUTA identificado con cédula de ciudadanía 80.429.802, LUIS EMILIO LARA BENAVIDEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.123.107, MARIA FLORENCIA AMARILLO SALAMANCA identificada con cédula de ciudadanía 23.595.723 y RAFAEL ANTONIO BENAVIDEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía 4.122.808, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Extrado del concepto proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad. Radicado ANM No. 20141200013443.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 8 5'

(2 1 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten nefaristas para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaración", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546' del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019 (Folios 1 - 331), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga íntima, ubicado en jurisdicción del municipio de Mistrato, en el departamento de Risaralda, presentada por la abogada Sulien Matilde Méndez Pampolona, identificada con la cédula de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ciudadanía No. 1.020.425.156 y con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en beneficio de la comunidad relacionada a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Evelio de Jesús Noguea Cortés	4.460.334
Iván de Jesús Wazorna Tascón	4.460.306
Evelio Nayasa Siagama	1.092.910.167
Berto Otilio Tascón Wazorna	18.562.664
Benigno Siagama Wazorna	4.460.249
Eusebio Jaramillo Estua	18.560.106
Eleazar Bernaza Wazorna	1.092.910.280
Hermenegildo Jaramillo Estua	4.459.918
Héctor Arce Bernaza	1.092.911.123
Anastasio Noguea Palacio	4.460.248
Jaime Noguea Cortés	18.562.517
José Heriberto Noguea Cortés	18.562.470
Marco Tulio Vernaza Siagama	4.460.262
Valentín Cortés Jaramillo	18.560.308
Nolberto Rocafida Marcelo	1.092.912.105

La apodera da la comunidad minera interesada dentro de la solicitud indicó las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación las cuales se relacionan a continuación (Folios 5, 23, 32, 39, 44, 52, 61, 68, 76, 84, 89, 96, 106, 117, 125 y 135):

Punto	Norte	Este
1	1,103,500.00	1,112,500.00
2	1,103,500.00	1,117,500.00
3	1,101,835.78	1,117,500.00
4	1,101,835.78	1,122,708.00
5	1,097,500.00	1,122,709.37
6	1,097,500.00	1,117,500.00
7	1,095,000.00	1,117,500.00
8	1,095,000.00	1,112,500.00

Descripción	Norte	Este	Responsables
Bocamina 15	1099411	1114484	Evelio de Jesús Noguea Cortés
Bocamina 14	1099583	1114565	Iván de Jesús Wazorna Tascón
Bocamina 13	1099592	1114543	Evelio Nayasa Siagama
Bocamina 12	1099636	1114494	Berto Otilio Tascón Wazorna
Bocamina 11	1099492	1114441	Benigno Siagama Wazorna
Bocamina 10	1099489	114387	Eusebio Jaramillo Estua
Bocamina 9	1099560	1119468	Eleazar Bernaza Wazorna
Bocamina 8	1098883	1119441	Hermenegildo Jaramillo Estua
Bocamina 7	1098789	1119586	Héctor Arce Bernaza
Bocamina 6	1098789	1119586	Anastasio Noguea Palacio
Bocamina 5	1098815	1119569	Jaime Noguea Cortés
Bocamina 4	1098820	1119755	José Heriberto Noguea Cortés

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Misirato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Descripción	Norte	Este	Responsables
Bocamina 3	1098398	1119646	Marco Tulio Vernaza Siagama
Bocamina 2	1098617	1119471	Valentín Cortés Jaramillo
Bocamina 1	1098615	1119458	Nolberto Racalida Marcelo

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento generó el Reporte Gráfico RG-0986-18 y Reporte de Superposiciones de fecha 22 de abril de 2019, en el cual se indicó lo siguiente (folio 334 - 335):

"Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Misirato
Departamento de Risaralda y Antioquia
Municipios
6508,3712 Ha.
Misirato - Risaralda, Andes - Antioquia

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título minero vigente	14565	Oro filon	0,76%
Título minero vigente	15141	Metales preciosos/minerales de plata y sus concentrados	3,66%
Título minero vigente	15737	Oro vetal/plata en veta (filon)	0,17%
Propuesta de contrato de concesión minera	18821	Demas,concesibles/minerales de cobre y sus concentrados/minerales de plata y sus concentrados/minerales de oro y sus concentrados/minerales de plomo y sus concentrados/minerales de zinc y sus concentrados	13,18%
Propuesta de contrato de concesión minera	18821X	Demas,concesibles/minerales de cobre y sus concentrados/minerales de plata y sus concentrados/minerales de oro y sus concentrados/minerales de plomo y sus concentrados/minerales de zinc y sus concentrados	2,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	HCD-086	Demas,concesibles/minerales de oro y sus concentrados	4,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	HKU-08011	Demas,concesibles/minerales de plata y sus concentrados/minerales de oro y sus concentrados	51,09%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-081813	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	14,08%
Propuesta de contrato de concesión minera	OKR-08301	Minerales de oro y platino, y sus concentrados	1,14%
Propuesta de contrato de concesión minera	OLE-16181	Otros minerales ncpl/minerales de oro y sus concentrados	8,04%
Propuesta de contrato de concesión minera	SCM-09251	Minerales de oro y sus concentrados	4,09%
Propuesta de contrato de concesión minera	TGB-08041	Minerales de oro y sus concentrados	2,31%
Propuesta de contrato de concesión minera	TLR-13271	Piedras semipreciosas ncp sin tallar	2,31%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	ODJ-15181	Minerales de oro y sus concentrados	1,79%
Áreas ambientales de exclusión minera	RFP - farallones de clara	Reserva forestal protectora regional farallones de clara - conaliquia - tomado del RUMAP actualizado al 06/03/2013 - incorporado 11/04/2013	0,14%
Áreas ambientales de exclusión minera	ZP - clara	Zona de páramo clara - escala 100K radicado am 20145510329222 - incorporado 03/09/2014 - se actualiza acto administrativo, sin cambios en la delimitación polígono - resolución 0178 fecha del acto 06/02/2018 - MADS - publicado en el diario	0,64%

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Resguardo indígena	Res.ind.cristiana	Resguardo Indígena Unificado Chami Del Rio San Juan - Etnia Embera Katío - Resolución 0059 del 7-dic-1995 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	0.16%
Resguardo indígena	Res.ind.unificado chami	Resguardo Indígena Unificado Chami Del Rio San Juan - Etnia Embera Katío - Resolución 0001 del 29-ene-1986 - actualizado a 13/10/2015 - incorporado 12/02/2016	80.41%
Zona minera comunidad indígena	Zm.chamí.no.san.juan	Zona minera indígena resguardado unificado Chami del no san juan zona 1 - vigente desde el 24 de octubre de 2016 - Resolución 158 de 18 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016 - diario oficial no. 50.036 de 24 de octubre de 2016	79.14%
Áreas ambientales restrictivas de la minería	Pacífico	Reserva forestal ley 2da de 1959 - Rad ANMA 20155510225722 - incorporado 28/07/2015	94.19%
Zona de minería especial	Áreas estratégicas mineras bloque 175	Vigente desde el 24/feb/2012 - resolución MME numero 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - sentencia de segunda instancia exp. 25000-23-36-000-2013-01607-01 de la sección cuantid	9.81%
Poblaciones	Mistrato	Puerto de oro	0.01%
Restricción	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chami de no san juan	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chami de no san juan área 1 - resolución ANM 158 de 18 de octubre de 2016 art.2 - diario oficial no. 50.036 de 24 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016	3.66%
Restricción	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chami de no san juan	Área excluida de la minería - zona minera indígena Chami de no san juan área 2 - resolución ANM 158 de 18 de octubre de 2016 art.2 - diario oficial no. 50.036 de 24 de octubre de 2016 - incorporado 08/11/2016	0.17%
Restricción	Área informale susceptible de actividad minera - municipio andes	Área informale susceptible de actividad minera - municipio andes - Antioquia - memorando ANM 201712100268353	0.02%
Restricción	Informal - zonas microlocalizadas restitución de tierras	Informal - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - incorporado 15/04/2016	99.84%
Restricción	Informal - zonas microlocalizadas restitución de tierras	Informal - zonas microlocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - incorporado al CMC 12/07/2018	0.16%
Restricción	Permito urbano - puerto de oro	Permito urbano - puerto de oro - actualizado marzo 19 de 2014 MGN DANE - incorporado 15/08/2014	0.01%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, a través del escrito No. 20194110295721 del 22 de abril de 2019 informó a los interesados que la solicitud sería tramitada de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que señala el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual se invitó a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conocieran de las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el transcurso del proceso. (Folio 337).

Con base en la solicitud presentada y el análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental ARE No. 221 del 06 de mayo de 2019 (Folios 338 - 341), en el que indicó lo siguiente:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, suscrita por Evelio Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 4460334; Iván de Jesús Wazoma Tascón, identificado con cédula de ciudadanía número 4460306; Evelio Mayesa Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910167; Benito Otilio Toscón Wazoma, identificado con cédula de ciudadanía número 18562664; Benigno Siagama Wazoma, identificado con cédula de ciudadanía número 4460249; Eusebio Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 18560106; Eleazar Bernaza Wazoma, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910280; Hermenegildo Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 4459918; Héctor Arce Bernaza, identificado con cédula de ciudadanía número 1092911123; Anastasio Noguea Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 4460248; Jaime Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562517; José Henberio Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562470; Marco Tulio Vernaza Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 18560308 y Noiberto Rocafda Marcello, identificado con cédula de ciudadanía número 1092912105, para explotación de oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga inlimia, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de calorce (14) solicitantes, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Fs. 27, 35, 42, 48, 56, 65, 72, 80, 87, 93, 100, 121, 129 y 139). No se aporta cédula de ciudadanía de José Heriberto Noguea Cortés.
2. La solicitud No se encuentra suscrita por los peticionarios del área de reserva especial.
3. Se aportan coordenadas del área de interés (F. 5) y de quince (15) frentes de explotación (Fs. 23, 32, 39, 44, 52, 61, 68, 76, 84, 89, 96, 106, 117, 125 y 135)
4. El mineral explotado es oro y sus concentrados, metales asociados y metales en liga inlimia (F. 5 y 145)
5. Se describe herramientas utilizadas, infraestructura, dimensiones y antigüedad de cada frente de explotación: (Fs. 23-24; 32 - 33; 39-40; 44-45; 52-53; 61-62; 69-70; 77-78; 85-86; 90-91; 97; 107-108; 118-119; 126; 136)
6. Se relaciona tiempo de explotación, avances en cada frente de explotación y tiempo de antigüedad de la actividad minera. (Fs. 152 a 173)
7. No se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés. Se debe aportar la correspondiente certificación de los dirigentes de la comunidad étnica presentes en el área de interés, en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, las solicitantes aportaron:

- Resolución ANM 158 de 2016 por medio de la cual se señala la Zona Minera indígena del Resguardo indígena Unificado Chamí del Río San Juan.

El documento no es un medio de prueba que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación de los quince (15) peticionarios del área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la Zona Minera de comunidades indígenas, dentro de un territorio delimitada por la autoridad minera, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de un territorio indígena, a favor de la respectiva comunidad indígena, en la cual la explotación y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales establecidas en el Capítulo XIV, Título Tercero, de la Ley 685 de 2001, o la norma que la modifique, complementando o sustituya, sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en esta clase de territorios. Toda propuesta de participaciones para explorar y explotar minerales dentro de una ZMCI será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 del Código de Minas (Ley 685 de 2001, artículo 122).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Documento emitido por el secretario de Gobierno administrativo Educación Municipal de Mistrato de fecha 23 de septiembre de 2018, mediante el cual manifiesta que en el Gran Resguardo Unificado Sobre el Río San Juan se viene adelantando desde épocas ancestrales la actividad minera y la Comunidad Embera Chami viene realizando la actividad de explotación minera artesanal desde el 15 de agosto de 2001 hasta la fecha.

El documento no relaciona los peticionarios del área de reserva especial con radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 ni el mineral explotado, adicionalmente menciona que la explotación se viene realizando por el grupo indígena Embera a partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. La prueba aportada no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Declaración de Diego León Torres CC 18560328 propietario del establecimiento "Auto servicio merca Torres", manifiesta que conoce a los peticionarios del ARE quienes se dedican a extracción de oro, en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami Río San Juan y ha vendido alimentos.

La prueba aportada no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

- Diagnóstico ambiental zona indígena del Risaralda elaborado por la CARDER.

El documento aportado no permite evidenciar que los peticionarios del ARE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

9. Consultado el 02 de mayo de 2019 C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos vigentes), no se registran solicitudes ni títulos mineros para los solicitantes del área de reserva especial.
10. Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI, de la Procuraduría General de la Nación el 02 de mayo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 02 de mayo de 2019 arrojó Cero (0) resultados para los solicitantes. (...)

Los frentes de explotación no se superponen con títulos mineros ni con zonas ambientales de exclusión minera, ni con la zona de minería especial Área Estratégica Minera Bloque 175.

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores (...):

Teniendo en cuenta la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento priorizó el Auto VPPF – GF No. 148 del 13 de mayo de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 342 - 345):

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Evelio Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 4460334; Iván de Jesús Wazoma Tascón, identificado con cédula de ciudadanía número 4460306; Evelio Naysa Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910167; Berto Otilio Toscón Wazoma, identificado con cédula de ciudadanía número 18562664; Benigno Siagama Wazoma, identificado con cédula de ciudadanía número 4460249; Eusebio Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 18560106; Eleazar Bernaza Wazoma, identificado con cédula de ciudadanía número 1092910280; Hermenegildo Jaramillo Estua, identificado con cédula de ciudadanía número 4459918; Héctor Arce Bernaza, identificado con cédula de ciudadanía número 1092911123; Anastasio Noguea Palacio, identificado con cédula de ciudadanía número 4460248; Jaime Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562517; José Heriberto Noguea Cortés, identificado con cédula de ciudadanía número 18562470; Marco Tulio Vernaza Siagama, identificado con cédula de ciudadanía número 4460262; Valentin Cortés Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 18560308 y

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Misraito, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Noiberto Rocafra Marcela, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Noguea Cortes.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
4. Aportar la(s) correspondiente(s) certificaciones de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes: (...)"

Decisión que fue comunicada a la apoderada de la comunidad minera interesada al correo electrónico mmendezruizabogados@gmail.com el 13 de mayo de 2019 (folio 347) y notificada mediante el Estado Jurídico No. 066 del 14 de mayo de 2019, (Folios 350).

Dentro del término indicado en la norma, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio No. 20199020395052 del 13 de junio de 2019, (Folios 351 - 452).

Con base en los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Evaluación Documental No. 357 del 17 de julio de 2019, en la cual determinó lo siguiente (folios 457 460):

"ANÁLISIS

1. Mediante AUTO VPPF - CF No. 148 del 13 de mayo de 2019 (Fs. 342 - 345), la Agencia Nacional de Minería requirió a los peticionarios del área de reserva especial solicitada mediante radicado ANM No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda(n) a presentar:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Noguea Cortes.
- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés.
- Aportar la(s) correspondiente(s) certificaciones de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes:

2. Mediante radicado ANM No. 20199020395052 de fecha 13 de junio de 2019 (Folios 351 - 452), los solicitantes allegan la siguiente documentación:

- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de José Heriberto Noguea Cortes. (F. 361)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Misato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera. (F. 362-371)
- Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades étnicas, dentro del área de interés. (Fs. 374-377)
- Certificación de los dirigentes de las comunidades étnicas presentes en el área de interés, en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Fs. 378-380)
- Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, allegan:

Declaración del señor Diego León Torres CC 18560328 propietario del establecimiento "Auto servicio mercadería Torres" manifiesta que desde 1998 conoce a los peticionarios del AFE a quienes ha venido alimentos. (F. 355-356)

Se realizó consulta para verificar en la página web <https://versionanterior.nues.org.co/RULES/Web/Consultas>, para verificar la existencia del establecimiento comercial "Auto servicio mercadería Torres", registrando matrícula comercial del 21/03/2007 y actividades comerciales 4711, 4723 y 4721-comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Declaración del señor Oscar Hernán Vélez Molina CC 18561325 propietario del establecimiento "Almacén todo campo" manifiesta que desde 1998 conoce a los peticionarios del AFE a quienes ha vendido herramientas (picas, palas, martillos, machetes, limas, etc), apero y medicinas mulares, y otros elementos necesarios para la actividad minera. (F. 357-358)

Se realizó consulta para verificar en la página web <https://versionanterior.nues.org.co/RULES/Web/Consultas>, para verificar la existencia del establecimiento comercial "Auto servicio mercadería Torres", registrando matrícula comercial del 21/03/2007 y actividades comerciales 4711, 4723 y 4721-comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Declaración de Rogelio de Jesús Restrepo Osorio CC 4385250 comerciante de compraventa de piedras preciosas (oro) y joyero, manifiesta que desde 1997 a 1999 conoce a los peticionarios del AFE, quienes se dedican a extracción de oro y que les compraba cada quince (15) días, cuatro a diez gramos de oro en el año 1997, con un pago de ocho mil pesos Mcte (\$8.000) por gramo de oro año y entre 1998 hasta 1999 se mantuvo en once mil pesos (\$11.000) por gramo de oro.

Se realizó consulta para verificar en la página web <https://versionanterior.nues.org.co/RULES/Web/Consultas>, para verificar la existencia de la actividad comercial del señor Rogelio de Jesús Restrepo Osorio CC 4385250, sin que se haya encontrado resultado alguno.

El documento no es indicio de actividad minera por parte de los peticionarios antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001

Documento "Elementos para la planificación ambiental de la cuenca alta del río San Juan Zona Indígena, elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda. (382-452)

El documento aportado no permite evidenciar que los peticionarios del AFE han venido desarrollando la actividad de minería tradicional desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Misrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

La solicitud de área de reserva especial radicado No. 20199020381702 de fecha 03 de abril de 2019 no cumple con lo establecido en el artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Rechazar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", incorporó la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional" para efectos de la declaración de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Como se aprecia, el artículo 3º impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición "sine qua non" dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decanado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autORIZADO en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)";

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Misstrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaración de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados presentan deficiencias respecto de los requisitos indicados en los numerales 2, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, señalando respecto de los documentos dirigidos a probar la antigüedad de las labores lo siguiente:

- Copia de la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016, proferida por la Agencia Nacional de Minería, a través de la cual señala y delimita una Zona Minera Indígena, a favor del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, ubicado en los municipios de Misstrato y Pueblo Rico del departamento de Risaralda. (Folios 188 – 201).

Tal acto administrativo fue expedido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minas, el cual advierte la facultad que tiene la autoridad minera de declarar y delimitar dentro de los territorios indígenas zonas mineras indígenas, comunidad que según lo preceptuado en el artículo 124 del mismo estatuto, cuentan con el derecho de prelación para el otorgamiento de contratos de concesión minera sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en la zona declarada.

En tal sentido, es de aclarar que con la sola declaración de zona minera indígena no otorga per se la potestad de explotar el recurso minero, para ello la comunidad indígena deberá presentar una propuesta de contrato de concesión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 270 y siguientes del Código de Minas o presentar una solicitud dentro del marco de los programas de formalización que culminan con el otorgamiento de un título minero, como es el caso de las áreas de reserva especial.

Sin embargo, cualquiera que sea el camino que elija la comunidad indígena para ejercer su derecho de prelación deberá cumplir con los requisitos que la norma establece respecto del programa de formalización o de las propuestas de contrato de concesión, para hacerse acreedora de un título minero.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Misstrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

Por lo tanto, en el caso de las áreas de reserva especial creadas en beneficio de una comunidad minera que ejecuta labores de explotaciones tradicionales, la comunidad interesada deberá aportar los documentos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en todo caso, probar que las labores ejecutadas datan desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

En consecuencia, la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016 "Por la cual se señala y delimita la Zona Minera del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, ubicado en los municipios de Misstrato y Pueblo Rico, departamento de Risaralda" como su nombre lo indica declara y delimita la zona minera indígena con base en los estudios técnicos y sociales realizados, pero no advierten la antigüedad de las labores ejecutadas de los miembros que conforman hoy la comunidad solicitante, como lo exige la norma.

Copia de la certificación proferida por el Alcalde del municipio de Misstrato en la cual consta que el Gran Resguardo Unificado sobre el Río San Juan Misstrato Risaralda viene realizando la actividad y explotación minera de manera artesanal desde el 15 de agosto de 2001 hasta la fecha actual 23 de septiembre de 2018. (Folio 202).

Revisado el documento se observa que la certificación proferida por la autoridad municipal se expidió en favor del resguardo indígena en general, más no por los miembros que conforman la comunidad minera hoy solicitante, es decir en favor de los señores: Ezequiel de Jesús Noguea Cortés, Iván de Jesús Wazorma Tascon, Ezequiel Nayaasa Siagama, Bertho Ofilio Tascon Wazorma, Benigno Siagama Wasorma, y demás integrantes, por lo tanto no permite evidenciar la antigüedad de la explotación de la comunidad interesada.

Declaración rendida por el señor Diego León Torres, propietario del establecimiento de comercio "Aulo Servicio Merca Torres" en la cual manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el año 1998, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, por la venta de productos de la canasta familiar alimentaria. (Folios 203 - 204).

Como se aprecia, la declaración dada por el señor Diego León Torres no evidencia la existencia de una relación comercial de compraventa del mineral explotado con la comunidad solicitante, por cuanto no se advierte el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos en los cuales se realizaron las actividades comerciales, incumpliendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Si bien en la declaración se indica la eventual existencia de un vínculo comercial entre las partes esta no va ligada a la venta de minerales sino de víveres y que por esta razón conocen a los interesados quienes realizan labores de explotación de oro, sin embargo, no se advierte desde que fecha esta comunidad realiza dicha labor.

Declaración rendida por el señor Oscar Hernán Vélez Molina, propietario del establecimiento de comercio "Almacén Todo Campo" en la cual manifiesta que conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el año 1998, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, y que en virtud de su actividad les suministra insumos tales como herramientas (picos, palas, martillos, machetes, limas, etc.), apero y medicinas milares y otros elementos necesarios para el desarrollo de su actividad. (Folios 205 - 206).

Revisada la declaración dada por el señor Oscar Hernán Vélez Molina, ésta afirma que los interesados realizan la actividad de extracción de oro y que les vende materiales para ejecutar

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

sus labores; pese a ello, tampoco se advierte desde hace cuánto la comunidad minera interesada ejecuta la labor, ya que simplemente dice que los conoce de "vista y trato" desde del año 1998, más no porque su actividad como mineros se haya ejecutado desde esa fecha. Adicional a ello, la declaración de parte no cumple con lo dispuesto en el literal b) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

- Copia del documento denominado "Diagnóstico Ambiental Zona Indígena de Risaralda", elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, en el cual participó la comunidad indígena por ser gran conocedora del lugar, en el proceso planificador que adelanta tal Corporación. Dicho documento como se indicó en la evaluación documental no permite determinar la antigüedad de las labores realizadas por la comunidad minera como lo exige la norma toda vez que habla del resguardo en general más de los interesados. (Folios 207 – 329).

Con base en todo lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 148 del 13 de mayo de 2019, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 066 del 14 de mayo de 2019.

Dentro del término indicado, la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, apodera de la comunidad minera, a través del escrito radicado con el No. 20199020393052 del 13 de junio de 2019 dio respuesta al auto de requerimiento.

Con el propósito de verificar el cumplimiento al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental en la cual se verificó que la comunidad interesada subsanó las deficiencias presentadas en los numerales 2 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sin embargo, observa esta autoridad que respecto a la manifestación dada por los miembros del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan y de la Asociación Minera Indígena Puerto de Oro S.A.S., allegada como respuesta al requerimiento realizado, si bien manifiestan estar de acuerdo con las actividades mineras ejecutadas por la comunidad solicitante, no se identifican como líderes del grupo indígena, así como tampoco aportaron prueba si quiera sumaria de tal calidad, incumpliendo lo indicado en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora, si bien la apoderada en el escrito de respuesta advierte que se aportó "Certificado y Autorización de la Comunidad Indígena del Resguardo Unificado Chami del Río San Juan Departamento de Risaralda", emitido por el Gobernador del Resguardo, el señor Nelson Siagama Chicama, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.561.534, quien reconoce como miembros de la comunidad a los

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Misirato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

solicitantes y además los faculta para la explotación y explotación minera, es de señalar que revisado el documento obrante a folios 22 y 23 del encuadramiento, no se adjuntó copia del documento de identidad ni el acta de elección del Gobernador como se mencionó en el oficio, situación que motivo efectuar el requerimiento a fin de subsanar la deficiencia presentada respecto del requisito indicado en el numeral 7 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, y que, como se manifestó en el párrafo precedente no fue atendido en su integridad por los interesados.

Adicional a ello, respecto a los medios de prueba, la apoderada de la comunidad insiste en advertir que los interesados son mineros activos de la Comunidad Indígena Unificada Chami del Río San Juan, resguardado que viene ejerciendo labores mineras desde tiempos ancestrales, motivo por el cual reitera la prueba aportada consistente en el "Diagnóstico Ambiental Zona Indígena de Risaralda", en donde se resalta la tradicionalidad del pueblo Chami y en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno Administrativo Educación Municipal, el señor William de Jesús Nyasa Enebia.

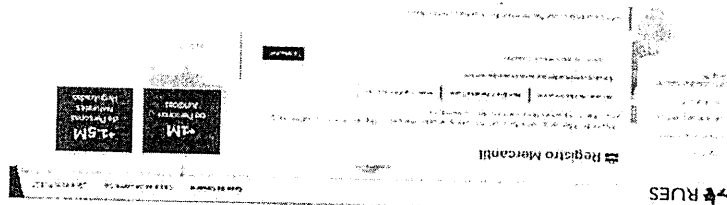
En tal sentido, se reitera lo manifestado en la evaluación inicial, respecto a que tales documentos no permiten determinar la antigüedad de las labores de la comunidad minera solicitante, es decir de los señores: Evelio de Jesús Noguea Cortés, Iván de Jesús Wazoma Tascon, Evelio Nayaasa Siagama, Berto Otilio Tascon Wazoma, Benigno Siagama Wasoma, y demás integrantes, ya que habla de la Comunidad Indígena Unificada Chami del Río San Juan en general y que si bien fue declarada por la Entidad una zona minera indígena, mediante la Resolución No. 158 del 18 de octubre de 2016, esta por sí sola no otorga la potestad de explorar y explotar los recursos mineros, simplemente concede el "derecho de prelación" que puede ser ejercido por la comunidad a través de una propuesta de contrato de concesión o por alguno de los programas de formalización que existen, como es el caso de las Áreas de Reserva Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos y el trámite que cada uno exige para el otorgamiento de un contrato de concesión minera, que para el caso de las AREs es que sean mineros tradicionales, hecho que no se prueba con el acto administrativo ni con las pruebas o estudios que motivaron su declaración.

Sumado a lo anterior, reitera las declaraciones dadas por los señores Diego León Torres y Oscar Hernán Vélaz Molina, las cuales como se indicó en párrafos precedentes, ya fueron descartadas.

Como nuevas pruebas la apoderada aportó:

- Declaración rendida por el señor Rogelio de Jesús Restrepo Osoño, quien en su calidad de comerciante de piedras preciosas oro y joyero conoce de vista, trato y comunicación a los interesados desde el 02 de febrero de 1997 hasta el 28 de junio de 1999, quienes se dedican a la extracción de oro en el área del Resguardo Indígena Unificado Chami del Río San Juan, ubicado en los municipios de Misirato y Pueblo Rico, indicando la cantidad y el valor de la transacciones comerciales realizadas por las partes. (Folios 372 - 373)

Con el fin de evidenciar desde que fecha el señor Rogelio de Jesús Restrepo Osoño viene realizando la actividad de comercialización de minerales se realizó la consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES que integra y centraliza el registro mercantil y el registro de proponentes, donde no arrojó registro alguno, hecho que le resta valor a su contenido.



"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Risaralda, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

- Documento "Elementos para la planificación ambiental en la cuenca alto del río San Juan zona indígena", emitida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, revisado su contenido se aprecia que el mismo no da fe de la antigüedad de las labores adelantadas por la comunidad minera solicitante, ya que en ningún momento se hace mención a sus integrantes, Ezeilo Nayasa señores Ezeilo de Jesús Noguea Cortés, Iván de Jesús Wazoma Tascon, Ezeilo Nayasa Stagema, Berto Otilio Tascon Wazoma, Benigno Stagema Wasoma, y demás integrantes, sino de la comunidad indígena en general.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos aportados las cuales fueron valorados en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que permitan dar indicios de la antigüedad de la actividad de explotación desarrollada, es decir que la misma se hayan ejecutado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, ya que todas fueron desestimadas por las razones indicadas en los párrafos que anteceden.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a la comunidad solicitante para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la petición de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, recibida mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, la misma continúa presentando falencias o ausencia en la certificación de los difuntos de la comunidad indígena en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios y en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas, incumpliendo con la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante el radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación de acuerdo con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Misirato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriada, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Misirato, departamento de Risaralda, y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, ubicada en el municipio de Misirato, departamento de Risaralda, por la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.425.156, con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la comunidad relacionada a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Evelio de Jesús Noguea Cortés	4.460.334
Iván de Jesús Wazorna Tascon	4.460.306
Evelio Nayasá Siagama	1.092.910.167
Berto Ollio Tascon Wazorna	18.562.664
Benigno Siagama Wazorna	4.460.249
Eusebio Jaramillo Estua	18.560.106
Eleazar Bernaza Wazorna	1.092.910.280
Hermenegildo Jaramillo Estua	4.459.918
Héctor Arce Bernaza	1.092.911.123
Anastasio Noguea Palacio	4.460.248
Jaime Noguea Cortés	18.562.517
José Heriberto Noguea Cortés	18.562.470
Marco Tulio Vernaza Siagama	4.460.262
Valentín Cortés Jaramillo	18.560.308
Nolberto Roccaida Marceio	1.092.912.105

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Sulien Matilde Méndez Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.425.156, con Tarjeta Profesional No. 286.593 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la comunidad solicitante, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, COMUNICAR a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Misirato, departamento de Risaralda, y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), para los fines pertinentes.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Mistrato, departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020381702 del 03 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tabana Fraque Mendoza - Gestor Grupal
Aprobó: Kaba Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Ruada Guerrero/ Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 294

(21 NOV. 2019)

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 2012 y, en especial, las por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 (folios 1-9), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
MARLON BENJUMEA ORTIZ	77.175.098
ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ	77.173.725
EUDÉS NOLAZCO PINTO ORTIZ	84.005.790

Que los interesados indicaron las coordenadas y los frentes de explotación que a continuación se relacionan (folios 3, 8 y 9):

Punto	NORTE	ESTE
P1	1614420	1035450
P2	1614420	1036000
P3	1613900	1036000
P4	1613900	1035450

FRETES	MINAS	NORTE	ESTE	RESPONSABLE
Frente 1	La victoria	1613880	1035575	MARLON BENJUMEA ORTIZ
Frente 2	La esperanza	1614120	1035570	EUDÉS NOLAZCO PINTO ORTIZ
Frente 3	Madre Divina	1614160	1035560	ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional del 4 de abril de 2019 (folio 10), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada mediante radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019.

Que en respuesta se generó Reporte Gráfico RG-0863-19 del 3 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de abril de 2019 (folios 12-13), en el cual se estableció:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CARITO VIEJO
DEPARTAMENTO DE CESAR

ÁREA SOLICITADA:
MUNICIPIO:

28.6 Ha
Valledupar – Cesar

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDNR - ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - PNN SIERRA NEVADA	ZPDNR - PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA POLÍGONO 3 - RESOLUCIÓN 0504, FECHA DEL ACTO 02/04/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL 5056 DEL 14 DE ABRIL DE 2018 - ARTÍCULO 2.VIGENTE POR EL TÉRMINO DE UN AÑO	100%
ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA	MUNICIPIO VALLEDUPAR - CESAR - MEMORANDO ANMI 20172100268353.	100%
RESTRICCIÓN	SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCEPCIÓN MUNICIPIO VALLEDUPAR		
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

Que a través del radicado ANM No. 20194110294721 del 10 de abril de 2019 (folio 14), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes que la solicitud de

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

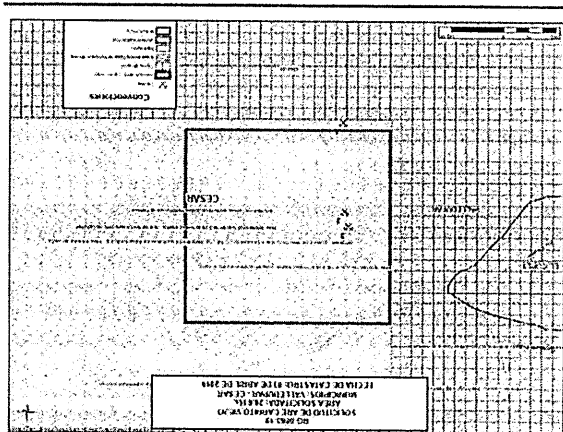
Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 220 del 6 de mayo de 2019 (folios 15-16), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, solicitada mediante radicado ANM No. 20199060309392 de fecha 26 de marzo de 2019, por Marian Benjumera Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 77175098; Antonio José Molina Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 77173725 y Eudes Nolasco Pinto Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 84005790, para explotación de minerales metálicos asociados, moterías de construcción y barito, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se tiene que el área solicitada se superpone totalmente con el área ambiental de exclusión minera ZPDNR - Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta polígono 3 - artículo 2: 0504, fecha del acto 02/04/2018, publicado en el diario oficial 50564 del 14 de abril de 2018 - artículo 2: vigente por el término de un año, de acuerdo con el Reporte de Superposiciones Y Reporte Gráfico 0863-19 del 3 de abril de 2019 (folios 12 - 13) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero.
RECOMENDACIÓN
Rechazar

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adeantado el procedimiento administrativo establecido en la Resolución No. 546 de 2017, en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, de radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019, a través del Informe de Evaluación Documental ARE No. 220 del 6 de mayo de 2019 (folios 15-16), Reporte Gráfico RG-0863-19 del 3 de abril de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de abril de 2019 (folios 12-13), se determinó que el área solicitada por la comunidad minera, presenta la siguiente superposición:

- Área ambiental de exclusión minera, denominada Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta polígono 3.



"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Por lo anterior, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20199060309392 del 26 de marzo de 2019, se encuentra incurrida en la causal de rechazo descrita en el numeral 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

El Código de Minas en relación con las zonas excluidas de la minería dispone:

ARTÍCULO 34. ZONAS EXCLUIDAS DE LA MINERÍA. No podrán ejecutarse trabajos y obras de explotación y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de explotación y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que los declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previa acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustitución del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

La Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0496 del 22 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se delimita el Páramo Frontino-Urrao "Páramos del Sol-Las Alegrias" y se adoptan otras determinaciones", y en su artículo 2 estableció lo siguiente:

Artículo 2. Prohibición de actividades de y/o explotación de recursos naturales no renovables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales en las áreas de páramo delimitado en el precatado artículo está prohibido la explotación y/o explotación de recursos naturales no renovables, así como la construcción de refinería de hidrocarburos.

Por su parte, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en su artículo 10, dispuso:

"**artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas excluidas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia".

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 2019060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 2019060309392 del 26 de marzo de 2019, suscrita por los señores MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 2019060309392 del 26 de marzo de 2019, suscrita por los señores MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDES NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se rechaza el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, presentada por radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores MARLON BENJUMEA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.175.098, ANTONIO JOSÉ MOLINA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.173.725 y EUDÉS NOLAZCO PINTO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 84.005.790, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Valledupar, departamento de Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20199060309392 del 26 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina – Gerente de Fomento
Voto: Adriana Hueda Guerrero - Asesora VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3011

27 NOV. 2019

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 27/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de López de Mica, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 (folios 01-107), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en el municipio de López de López de Mica, departamento del Cauca, suscrita por la señora Beatriz Riascos Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.496.916.

Que dentro de la respectiva solicitud, inicialmente se relacionaron como solicitantes a las siguientes personas (folio 1): "(...) MARIELA GUTIERREZ RIASCOS CC. 38.466.978, CARLOS MARCO ARDILA HERMAN LUIS FRANCISCO ARDILA HERMAN CC. 16.494.746, MARINO ANGULO PANAMEN CC. 1.002.808.279, WILSON LEHUS CC. 76.250.105, MARIA DORA YICEL RIASCOS CC. 1.059.046.848, WILLMAR RIASCOS HERMAN CC. 4.701.849, ENRIQUE LINAN CARVAJAL CC. 84.101.945, JOSE ANICETO OROZCO ANGULO CC. 1.480.548, MARIA OFELIA RIASCOS ANGULO CC. 25.498.494, SONIA YOLIMA OROZCO OROZCO CC. 25.331.556, CELIA ANGULO RIASCOS CC. 1.061.114.388, IRENE ANGULO CC. 25.503.181, HORACIO HITAZ ANGULO CC. 16.477.655, GERMAN ANGULO RAMOS CC. 1.059.042.938, ALBARCEL RIASCOS RIASCOS CC. 79.790.995, MARCELINO RODRIGUEZ RIASCOS CC. 16.864.711, LUIS MARIA RIASCOS ANGULO CC. 16.504.093, RANULFO RIASCOS RIASCOS CC. 94.451.194, FELIPA RIASCOS CC. 25.496.764, MARIA FELISA OROZCO ANGULO CC. 31.585.933 ROSMIRA OROZCO OROZCO CC. 25.497.016, BEATRIZ RIASCOS ARBOLEDA CC. 25.496.916 LUZ MARIS ARBOLEDA GERMAN CC. 25.497.419, JOSE SALVADOR OROZCO ANGULO CC. 1.480.515" (...).

Que respecto al área de interés, los interesados relacionaron las siguientes coordenadas (Folios 08, 118):

Punto	Este	Norte
1	986587	810823
2	989841	810818
3	989841	808341
4	986587	808326

Que las coordenadas correspondientes a los frentes de explotación (folios 9, 12, 14, 16, 20, 102, 119, 122, 124, 127, 129 y 167), son las siguientes:

Frente	Este	Norte
1	987947	808552
2	988476	808985
3	988113	808515
4	988625	809546
5	988364	809141

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110272201 del 19 de abril de 2018 (folio 103), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a la señora Beatriz Riascos Arboleda del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017. La citada comunicación fue remitida a la dirección física relacionada en la solicitud para efectos de notificaciones y entregada el pasado 30 de abril de 2018 (folio 103, al respaldo).

Que se incorporaron al expediente Reporte Gráfico ANM-RG-0887-18 del 07 de mayo de 2018 y Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018 (Folios 104-105), en los cuales se estableció: i) el área solicitada (42.25 Hectáreas), ii) la jurisdicción dentro de la cual se encuentra el área de interés (López – Cauca) y iii) las superposiciones que presentaba a la fecha el polígono resultante. Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (folios 106-107), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, requirió a los interesados a través de la señora Beatriz Riascos Arboleda lo siguiente:

Los señores María Dora Yicel Riascos Riascos, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.059.046.848 y Jose Salvador Ochoa Anguil, identificadas con cédula de ciudadanía No. 1.880.515, no se apartan fotocopias de su documento de identidad. Asimismo se debe indicar que se aportó fotocopia del documento de identificación del señor Jose Marco Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.466.978 (Folio 84).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

"(...) Una vez revisada la documentación que hace parte del expediente se pudo establecer que las solicitudes deben subsanar la información presentada, relacionada con los numerales dos, seis, siete y nueve del artículo 30 de la Resolución 546 de 2017, para lo cual deberá tener en cuenta que los señores Wilmar Rioscos Hernández con cédula de ciudadanía 4.701.849 y Marino Angulo Fomameño con cédula de ciudadanía 1.002.808.279, por el año 2001 era menor de edad, motivo por el cual no cumplió con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 20 de la Resolución 546 del 2017. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto los documentos allegados para valorar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir: copia de la tarjeta profesional del ingeniero geólogo Andrés Felipe Londoño, certificaciones de área libre, certificaciones de José Marcos Rioscos y Jaime Ortiz Cano, copia de los carnet como borequeros y declaraciones extrajudiciales, no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes, es decir, que esto ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.

De otra parte, se allegan un (1) plano, donde se georreferencia el polígono a solicitar y cinco frentes e informe técnico para solicitud área de reserva especial minera en la cual se relaciona aspectos como número de frente, solicitudes, coordenadas, mineral explotado, número de trabajadores, infraestructura, avance, producción y equipos - herramienta complementaria en información, indicando el método de explotación que se emplea y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Igualmente, con respecto a los medios de prueba, los solicitantes del ARE enviaron certificaciones expedidas por la Coordinadora encargada Oficina de Agrarcomunal y Minera del municipio de López de Micay, las cuales no se ajustan a lo establecido en el literal c) numeral 9 del artículo 30 de la Resolución 546, toda vez que no indican el mineral que es explotado tradicionalmente por los solicitantes, ni el lugar en donde adelantan la actividad minera.

Se anexa copia de la cédula de identidad de Marcelino Rodríguez Rioscos, la cual no es legible el número de identificación, por consiguiente, es necesario presentar fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores los solicitantes deben subsanar la documentación relacionada con los numerales

dos, seis, siete y nueve del artículo 30 de la Resolución 546 de 2017, y en caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (...)"

Que el documento correspondiente al requerimiento en mención, fue remitido a la dirección física relacionada en la solicitud y entregada el pasado 18 de junio de 2018 (folio 107, al respaldo).

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (folios 108-109), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicitó al Alcalde del municipio López de Micay lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta el análisis que adelanta esta entidad sobre estos mecanismos de prueba, muy probablemente le solicitamos que nos informe, si dentro de los documentos que reposan en su despacho o en los planes y programas propios de esa entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación oro y platino, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes del ARE y, de esta forma, establecer si se dan las condiciones exigidas por la Resolución 546 de 2017 para declarar y delimitar un ARE, y precisar bajo qué circunstancias es que los solicitantes vienen ejerciendo la actividad minera desde antes del año 2001 (Minería Artesanal o Borequeo). (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, solicitamos nos indique si ante su despacho se encuentran inscritas las personas aquí relacionadas como mineros tradicionales, en los términos del Decreto 1102 de 2017, "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la comercialización de Minerales", el cual establece:

Constante de la Alcaldía. Documento mediante el cual la Alcaldía respectiva certifica la inscripción de los borequeros y en donde consta el lugar de procedencia del mineral producto de las labores de borequeo de que trata el artículo 155 del Código de Minas. (...)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, que se encuentran inscritos ante la alcaldía correspondiente y publicados en el RUCOM, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto para presentarse ante la Alcaldía donde se encuentran inscritos, el Registro Único Tributario - RUT, so pena que se eliminen de las listas de publicación del RUCOM. La Alcaldía dará aviso a la autoridad minera nacional de la no presentación del RUT. (Subrayado y negritas fuera de texto)

La presente solicitud se hace atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamento de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que en atención al requerimiento efectuado mediante el oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (Folios 106-107), mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folio 110-167), la señora Beatriz Riascos Arboleda allegó documentación tendiente a subsanar la solicitud, relacionándose como solicitantes a las siguientes personas (Folio 113):

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.	Firma	¿Relacionado dentro de la solicitud inicial?
Luz Maris Arboleda Germán	25.497.419	NO	SI
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194	NO	
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016	NO	
Beatriz Riascos Arboleda	25.496.916	SI	
Ismael Orozco Angulo	16.507.456	SI	NO
Alejandro Alomía Riascos	1.480.466	SI	
Mireya Rodríguez Riascos	66.944.347	SI	
Oscar Luis Riascos Torres	4.700.978	SI	
Desideria Orozco Riascos	25.497.253	SI	
Roberto Mantilla Gutiérrez	16.497.571	SI	
Marta Felina Orozco Angulo	31.585.933	SI	
Felipa Riascos	25.496.764	SI	
Luis María Riascos Angulo	16.504.093	SI	
Albarel Riascos Riascos	79.790.995	SI	
Germán Angulo Ramos	1.059.042.938	SI	
Horacio Hilar Angulo	16.477.655	SI	SI
Irene Angulo	25.503.181	SI	
Celia Angulo Riascos	1.061.114.338	SI	
Sonia Yolima Orozco Orozco	25.331.556	SI	
Marta Ofelia Riascos Angulo	25.498.494	NO FIRMA	
José Aniceto Orozco Angulo	1.480.548	NO FIRMA	
Luis Enrique Linañ Carvajal	84.101.945	SI	
Sinforiano Orozco Iraz	4.703.014	NO FIRMA	
Victoriano Suárez Angulo	14.473.269	SI	
Wilson Lemus Rentería	4.803.666	SI	
Luis Francisco Ardila Hermann	16.494.746	SI	
Carlos Marino Ardila Hermann	76.250.105	SI	
Martela Gutiérrez Riascos	38.466.978	SI	

Los señores María Dora Yisel Riascos Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.059.042.938, Wainer Riascos Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.701.849, Mariano Angulo Panameño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.808.779, Marcelino Rodríguez Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.564.711 y José Salvador Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.450.515, quienes fueron relacionados como interesados dentro de la solicitud inicial (Folio 1), no se relacionaron como solicitantes en la documentación allegada en el radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (Folios 110-167).

Contaba con la mayoría de edad para el 06 de septiembre de 2001 (Fecha de Entrada en Vigencia de la Ley 685 de 2001 - Código de Minero)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que de las personas antes mencionadas, los señores Raulito Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.451.194, Rosmira Orozco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.016 y Luz María Arboleda Germán, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.419, no suscribieron el oficio aportado junto a la documentación en mención mediante el cual se quiso subsanar el requisito establecido en el Artículo 3º, Numeral 2 de la Resolución No. 546 de 2017 (folio 136).

Que los señores Sinforano Orozco Itaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.703.014, José Aniceto Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.548 y María Ofelia Riascos Angulo, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.498.494, tampoco suscribieron el citado oficio. Respecto de estos últimos se tiene que no cuentan con firma, tal como se pudo verificar en las fotocopias de sus documentos de identidad (folios 93, 161, 96, 159 y 97, 158).

Que mediante Reporte Gráfico ANM-RG-2319-18 del 08 de octubre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 09 de octubre de 2018 (folios 169-170), se actualizaron los resultados del Reporte Gráfico ANM-RG-0887-18 del 07 de mayo de 2018 y del Reporte de Superposiciones del 08 de mayo de 2018 (folios 104-105).

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018 (folios 171-172), la Gerencia del Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería reiteró al Alcalde del municipio López de Micay, la solicitud efectuada mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (folios 108-109)

Que el documento en mención, fue remitido a la dirección física de la alcaldía de López de Micay, departamento del Cauca y entregada el pasado 13 de noviembre de 2018 (folio 172). Que mediante radicado No. 201890203030532 del 06 de diciembre de 2018 (folios 173-202), se informó y se allegó la siguiente documentación:

"(...) Asunto: Respuesta al requerimiento del Área de Reserva Especial Minera (Are) Radicado No. 20184110275601 del 28 de junio del 2018, López de Micay Departamento del (Cauca). Se presenta Certificación de la Alcaldía de López de Micay oficina de COORDINACION AGROAMBIENTAL Y MINERA. Donde consta que el lugar de procedencia de los minerales de oro, platino y sus concentrados como barequeros es de la vereda Cobecitas 2. Adicionalmente se presentó una visita de campo por parte de la oficina de COORDINACION AGROAMBIENTAL Y MINERA el 20 de octubre del 2018. Y se adjuntan 26 Registros Únicos (RUT) de los solicitantes del Área con el código 0722 como mineros barequeros (...)."

Que la certificación antes mencionada (folio 176), expedida por el Coordinador Agro-Ambiental y Minero de la Alcaldía Municipal de Micay, indicó lo siguiente:

"(...) Que los solicitantes del área de reserva minera Cobecitas dos (2), mediante el radicado No. 20189020303232 del 09 de Abril de 2018, si se reconocen como explotadores de minería artesanal (barequero) de minerales de oro, platino y sus concentrados en la vereda anteriormente mencionada (...)."

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 031 del 29 de enero de 2018 (Folios 203-207), determinó:

ANÁLISIS
Una vez analizada toda la información que reposa en el expediente de la solicitud de ARE Cobecitas 2, de la vereda Cobecitas del municipio de López de Micay, del departamento de Cauca, Radicado ANM No. 20189020303232 del 04/04/2018, 20185500534342 del 06/07/2018 y Radicado ANM No. 201890203030532 del 06/12/2018, se determinó que:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

La solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, toda vez que no fueron subsonados los siguientes requisitos: (Subrayado fuera de texto)

1. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, polequeros o ROM, dentro del área de interés. (Subrayado fuera de texto)
2. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte la documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según la establecida en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradición según la establecida en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, en consecuencia se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que la documentación no aporta información suficiente para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

Dicha conclusión se constituye a partir de la evaluación y análisis conjunto de las pruebas aportadas, y en especial a las siguientes razones: (Subrayado fuera de texto)

- Certificación de Ferrovías: Los Ferrovías que demuestran la compra de artículos de ferretería, sin que éstos sean idóneos para demostrar el ejercicio de la actividad. (Subrayado fuera de texto)

- Copias de Carnet de Mineros del municipio de López de Micay: Copia de José Solís, Carnet de Minero C.C. 1480548, Rosmery Orozco C.C. 25497016, Luis maría Rioscos Angulo C.C. 16504093, Celina Angulo Rioscos C.C. 106114338, Felipe Rioscos C.C. 25496746 y María Ofelia Rioscos C.C. 25498494 (Folios 34-40); medio de prueba a partir del año 2012, si bien no tiene fecha de expedición, relación normas del año 2012 de generación como barequeros ante el municipio de López de Micay. Así las cosas, los carnets aportados se pudo concluir que si bien algunos de los interesados han ejercido actividades mineras desde el año 2012, esta no es tradicional. (Subrayado fuera de texto)

- Las certificaciones del coordinador de la oficina agroambiental y minera donde se relaciona a los solicitantes, que son explotadores de minería artesanal (barequeros) de oro y platino, sin embargo, no se anexa soporte de los hechos enunciados (...). (Subrayado fuera de texto)

RECOMENDACIÓN

Según la revisión completa de los documentos que obran en el expediente de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Cabezas, del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, para la explotación de Oro y Platino, Radicado ANM No. 20189020303232 del 04/04/2018, 20185500534342 del 06/07/2018 y Radicado ANM No. 201890203060532 del 06/12/2018, se determinó que:

La documentación entregada por los solicitantes NO probó la condición de los mineros tradicionales según la establecida en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, ni dio indicios razonables de tradición desde antes del año 2001, en consecuencia, se recomienda Rechazar la solicitud, toda vez que la documentación no aporta información suficiente para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, ejercida por los mismos desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 585 de 2001.

De otra parte, a pesar del requerimiento realizado, no adjuntaron la documentación a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 ni no aportar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, polequeros o ROM, dentro del área de interés.

Que mediante radicado No. 20195500828732 del 13 de junio de 2018 (Folio 208) y No. 20199020395962 del 19 de junio de 2019 (Folio 209-212), se aportó oficio suscrito por el alcalde del municipio de López de Micay – Cauca, mediante el cual se dio respuesta a los oficios de radcados ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (Folios 108-109) y ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018 (Folios 171-172), en el cual se indicó:

"(...) 1.- Efectivamente, en nuestro Plan de Desarrollo denominado EL TIEMPO DE LA GENTE 2016 – 2019, se encuentra contemplada esta actividad de minería, por ser una actividad ancestral de la población afrocolombiana asentada en la rivera de nuestros ríos. Además en el Municipio existe la Oficina Agroambiental y Minera, encargada de atender los asuntos relacionados con esta actividad.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

2.- La Oficina Agroambiental y Minera, de la Alcaldía, ha realizado varias visitas a la vereda Cabecitas - río Sigüí, para atender asuntos relacionados con la actividad minera que se desarrolla en la zona y darles el apoyo requerido. Es así que se les ha entregado canales y botes de fibra de vidrio, los cuales mejoran el desarrollo de la actividad.

3.- Todas las personas relacionadas en su solicitud, son reconocidos mineros tradicionales y se encuentran inscritos en los registros que para tal fin se llevan en esta Alcaldía. Además están inscritos en la plataforma SIMINERO (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería consideró necesario requerir a los interesados dentro del presente trámite a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (folios 106-107), el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada en la respectiva solicitud.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con su solicitud, así como aquella allegada con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento antes citado, se advierten algunas situaciones que deben ser resueltas dentro de la presente Resolución:

I. FALTA DE SUSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD POR PARTE DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS.

Al respecto se debe señalar que si bien es cierto dentro de la documentación correspondiente a la solicitud inicial se relacionaron como interesados a veintisiete (27) personas (folio 1); posterior a la presentación del oficio allegado mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (folio 110-167) en respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 (folios 106-107), se tiene que las personas que se mencionan a continuación, no suscribieron el documento con el cual se quiso subsanar el requisito establecido en el Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución No. 546 de 2017, razón por la cual NO SERÁN TENIDOS EN CUENTA COMO SOLICITANTES dentro del presente trámite y por tanto, no se hará mención a ellas en la parte resolutoria del presente acto:

Nombres y Apellidos	Documentos de Identidad No.
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016
Luz Maris Arboleda Germán	25.497.419

Para el caso de las personas que a continuación se relacionan, se debe indicar que TAMPOCO ADQUIRIERON LA CALIDAD DE SOLICITANTES, toda vez que si bien es cierto no suscribieron el oficio allegado mediante radicado No. 20185500534342 del 06 de julio de 2018 (folio 136) por no contar con firma, estas no agotaron el protocolo establecido por el ordenamiento jurídico vigente en este tipo de situaciones:

Nombres y Apellidos	Documentos de Identidad No.
Sinforiano Orozco Ilaz	4.703.014
José Aniceto Orozco Angulo	1.480.548
María Ofelia Riascos Angulo	25.498.494

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Dicho esto, es preciso señalar que en aquellos casos en que una persona manifiesta no saber o no poder firmar, la alternativa legal es optar por la "firma a ruego", contemplada en nuestra legislación y adoptada en virtud de la teoría "mandato ad scribendum", para lo cual el interesado podrá optar por cualquiera de las siguientes alternativas:

La primera establecida en los Artículos 39 y 69 del Decreto 960 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Notariado", el cual regula la suscripción de documentos ante notario, aplicable para todos los casos en que se firma un escrito ante funcionario público, relacionadas con la suscripción de escritura pública y reconocimiento de firmas y contenido de documento privado:

"Artículo 39. Firma Al Ruego. Si alguno de los otorgantes no supiere o no pudiese firmar, el instrumento será suscrito por la persona a quien el ruego, cuyo nombre, edad, domicilio e identificación se anotarán en la escritura. El otorgante imprimirá a continuación su huella dactilar de la cual se dejara testimonio escrito con indicación de cuál huella ha sido impreso".

"Artículo 69. Firma Al Ruego. Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, de todo lo cual dejara constancia en el acto, que será suscrito por un testigo rogado por el compareciente, quien, además imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la imprenta".

La segunda ellas, referente a la suscripción de documento privado y el documentador no sabe o no puede firmar, la opción es también la firma a ruego en la forma establecida por el Artículo 826 del Código de Comercio, a saber:

"Artículo 826. Contratos Escritos. Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que lo integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Si alguno de ellos no pudiese o no supiere firmar, lo hará otra persona a su ruego, dando fe de ello dos testigos, y se imprimirán en el documento las huellas dactilares o plantillas del otorgante (...)" (Sustituido fuera de texto)

En esos términos, se tiene que en aquellos eventos en los que se advierte que una persona no suscribe un documento porque no sabe firmar o porque por alguna razón no puede hacerlo, se debe cumplir con ciertas formalidades legalmente establecidas para que aquellos documentos a través de los cuales se pretende crear, modificar o extinguir una situación a su nombre, produzcan efectos jurídicos.

II. INCUMPLIMIENTO A UNO DE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS MEDIANTE OFICIO.

Hechas las anteriores precisiones, en este punto resulta oportuno desarrollar algunos conceptos que se desprenden del Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellos áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Sustituido fuera de texto)

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaración de Áreas de Reserva Especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales se hace referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con Título Minero, que por sus características socioeconómicas la actividad minera a formalizar se constituya su principal fuente de ingresos y que las mismas hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Así las cosas, se tiene que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas explotadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales, y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería (...). (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones realizadas, razón por la cual para el caso en concreto, aspectos como: i) la manifestación escrita firmada por todos los miembros de la comunidad minera tradicional, en la cual se indicara la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el área de interés, así como la presentación de // los medios de prueba que demuestren la tradicionalidad en la ejecución de las actividades de explotación minera dentro de la misma, son requisitos indispensables dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Bajo ese contexto y tal como se señaló al comienzo de las presentes consideraciones, mediante requerimiento efectuado en oficio de radicado ANM No. 20184110275611 del 12 de junio de 2018 se dispuso que los interesados debían "(...) subsanar la documentación relacionada con los numerales dos, seis, siete y nueve del artículo 30 de la Resolución 546 de 2017 (...)", encontrándose que si bien es cierto se allegó documentación tendiente a subsanar la solicitud, los interesados no aportaron el documento suscrito en donde se indicara acerca de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM en el sector en el cual vienen adelantando sus labores; y sin perjuicio de lo anterior tal como se indicará a continuación, tampoco suministraron los medios de prueba que soportaran con suficiencia y de manera contundente que las mismas se ejecutaron por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ANÁLISIS PROBATORIO

Respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el Artículo 268 de la Ley 685 de 2001 advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de envío del documento". (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)" (Subrayado fuera de texto)

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba, sea del caso mencionar que en el análisis de aquellos aportados dentro del presente trámite con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante Sentencia AP - Rad. 46107 del 09 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia ha decantado respecto de los presupuestos normativos de la prueba, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para lograr certeza en el juzgador, la cual presupone que el medio de convicción este autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario".

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del Artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requirieren probar, no sólo por disposición del Artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, sino también por el Artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaración de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el Artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"Artículo 4°. Análisis y Evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Atendiendo lo anterior, frente a los indicios de tradicionalidad que pudiesen proporcionar los medios de prueba aportados dentro del presente trámite, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería procedió a la evaluación de cada uno de ellos con base en las normas en cita, determinándose lo siguiente:

1. Informes Técnicos y Registros Fotográficos para la solicitud de Área de Reserva Especial Minera. (Folios 04-24, 115-134 y 173-202)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) No puede considerarse como un medio de prueba ya que no cuenta con constancia de recibido por alguna entidad pública o autoridades locales, mineras o ambientales. Es una manifestación de los interesados (...)".

2. Certificación de Ferroelectrículos Las Flores. (Folios 29-30)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) Con dicho documento se observa la compra de artículos de ferreteria, no se evidencia que dichas compras fueran adquiridos con destino a la mina o minas (frente de explotación) del área de interés a legalizar

Además, relaciona personas que no hacen parte de los solicitantes como se puede observar a folio 113. (Marcelino Rodríguez Rioscos y José Salvador Orozco Angulo) (...)".

3. Certificación de Ferroelectrículos Las Flores. (Folios 31-32)

Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) Con dicho documento se observa lo siguiente:

- Consultado el Registro Único Empresarial - RUES, el NIT: 94.386.508 aparece a nombre de ORTIZ CANO JAIMÉ con fecha de Matricula del 2010-05-05, presentando como Actividades Económicas la comercialización al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco y Comercio y Comercio al por menor de combustible para automotores.

- Cuenta con otras empresas como: ASADERO ANDRES FELIPE, DEPOCITO MICAY # 2 y GRANERO Y PANADERIA PIPE. No se relacionan ni siquiera indirectamente con la actividad minera de oro y platino (...)".

4. Copias de Carnets de Barequeros de Barequeros del municipio de López de Micay. (Folios 34-40)

- "Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"**
- Correspondientes a los solicitantes José Salvador Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.515, José Aniceto Orozco Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.480.548, Rosmira Orozco Orozco, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.504.093, Celia Angulo Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.114.338, Felipe Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 25.496.746 y María Ofelia Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.498.494. En la citada documentación se acredita la condición de barequeros de los solicitantes en mención, con ocasión de la expedición de la Resolución 026 del 02 de febrero del año 2012.
5. Certificaciones suscritas por la Coordinadora (E) de la Oficina Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay. (Folios 41-60)
- Frente a los documentos antes referenciados que datan del año 2017, cabe resaltar lo siguiente: i) En nueve (09) de las veinte (20) certificaciones se da cuenta de labores realizadas con una antelación de entre 10 y 15 años (posterior a la entrada en vigencia del Código de Minas) y ii) no se hace referencia a información como mineral explotado, lugar del que se extrae, etc. Así mismo es preciso indicar que el Grupo de Fomento solicitó a la Alcaldía Municipal de López de Micay, departamento del Cauca, por medio de Oficio ANM No. 20184110275601 del 12 de junio de 2018 (folio 108) y ANM No. 20184110284021 del 22 de octubre de 2018 (folios 171-172), información acerca de "(...) si dentro de los documentos que reposan en su despacho o en los planes y programas propios de esa Entidad, se relaciona este tipo de actividad minera, si existen visitas realizadas por su despacho o atención de quejas que tengan que ver con la explotación oro y platino, o cualquier información adicional que permita una valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes del ARE (...) y que se indicara si los solicitantes se encuentran inscritos ante ese despacho "(...) como mineros tradicionales, en los términos del Decreto 1102 de 2017 (...)"; solicitud que fue respondida por la autoridad municipal frente a la cual se hará referencia más adelante.
6. Declaraciones Extrajudiciales. (Folios 61-74)
- Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) No se indica el basar sus declaraciones, soportadas con documentos técnicos o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas (...)".**
7. Certificación del Secretario de Gobierno del municipio de López de Micay. (Folios 137-138)
- Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) Dicha certificación no se encuentra soportada con documentación técnica o comercial (...)".**
8. Certificación Consejo Comunitario el Playón Río Sigüí. (Folios 139-140)
- Informe de Evaluación Documental No. 031 del 29 de enero de 2019: "(...) Dicha certificación no se encuentra soportada con documentación técnica o comercial (...)".**
9. Certificación suscrita por el Coordinador de la Oficina Agroambiental y Minera del municipio de López de Micay. (Folio 176)
- Si bien es cierto la certificación suscrita por el Coordinador Agro-Ambiental y Minero de la Alcaldía Municipal de Micay indica "(...) Que los solicitantes del área de reserva minera Cabecitos dos (2), mediante el radicado No. 20189020303232 del 09 de abril de 2018, si se reconocen como explotadores de minería artesanal (barequeo) de minerales de oro, platino y sus concentrados en la vereda anteriormente mencionada (...)"; la misma no ofrece claridad frente a la tradicionalidad de las explotaciones mineras, es decir, que estas hayan sido desarrolladas por los solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

10. Formularios de Registro Únicos Tributarios – RUT, de 25 de los 28 solicitantes de la respectiva declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial. (Folios 177-202)

Respecto de estos, se tiene que señalan la actividad Código CIU 0722), sin embargo, no existen pruebas en el expediente, que permitan determinar si el inicio de la actividad es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Ya que dicho requisito sustancial, no fue demostrado por las personas interesadas y tal como se indicó para el caso de las declaraciones extrajudiciales, este tipo de pruebas deben estar soportadas con documentos técnico o comerciales que demuestren el desarrollo de las mismas, teniendo en cuenta que las mismas son objeto de modificación en la plataforma dispuesta para su expedición en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

11. Certificaciones suscritas por el alcalde municipio de López de Micay. (Folios 208, 210)

Si bien es cierto dentro de los documentos en mención se indicó que "(...) Todas las personas relacionadas en su solicitud, son reconocidos mineros tradicionales inscritos en los registros que para tal fin se llevan en esta Alcaldía (...)", sin certificar los periodos de inicio de tal actividad, es decir, la alcaldía no manifestó que las actividades sean anteriores al año 2001 o una fecha de inicio de las mismas. Se indica que no se suministró documentación obrante en el despacho (registros a los cuales se hace referencia), que pudiera ser parte de la valoración integral de las pruebas aportadas por los solicitantes dentro del presente trámite.

De la valoración de los medios de prueba, se concluye que no se presentaron pruebas contundentes que permitieran obtener indicios del ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en lo expuesto hasta este momento, se llega a la conclusión que efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el presente trámite sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradicionalidad minera, y por tal razón, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARAGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial - ARE, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si el análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el representante del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, recibirá el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya (...).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Conforme a la normatividad antes citada y en atención a los argumentos esgrimidos hasta este momento, en el presente acto administrativo se procederá a ordenar el RECHAZO de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 esta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de López de Micay, departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y platino y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Beatriz Riascos Arboleda	25.496.916
Ismail Orozco Angulo	16.507.456
Alejandro Alomía Riascos	1.480.466
Mirreya Rodríguez Riascos	66.944.347
Oscar Luis Riascos Torres	4.700.978
Desideria Orozco Riascos	25.497.253
Roberto Mantilla Gutiérrez	16.497.571
María Felina Orozco Angulo	31.585.933
Felipa Riascos	25.496.764
Luis María Riascos Angulo	16.504.093
Albaricel Riascos Riascos	79.790.995
Germán Angulo Ramos	1.059.042.938
Horacio Hiltaz Angulo	16.477.655
Irene Angulo	25.503.181
Celia Angulo Riascos	1.061.114.338
Sonia Yolima Orozco Orozco	25.331.556
Luis Enrique Lihán Carvajal	84.101.945
Victoriano Suárez Angulo	14.473.269
Wilson Lemus Rentería	4.803.666
Luis Francisco Ardila Hermann	16.494.746
Carlos Marino Ardila Hermann	76.250.105
María Guillerme Riascos	38.466.978

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la decisión aquí adoptada por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, a las personas que se relacionan a continuación, quienes no adquirieron la condición de solicitantes dentro del presente trámite por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y Apellidos	Documento de Identidad No.
Ranulfo Riascos Riascos	94.451.194
Rosmira Orozco Orozco	25.497.016
Luz María Arboleda Germán	25.497.419
Sinforiano Orozco Itaz	4.703.014
José Aniceto Orozco Angulo	1.480.548
María Ofelia Riascos Angulo	25.498.494

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, COMUNICAR la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de López de Micay, departamento del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

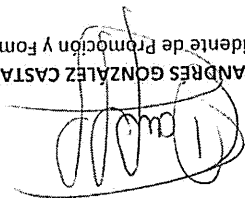
* Contaba con la mayoría de edad para el 08 de septiembre de 2001 (fecha de Entrada en Vigencia de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de López de Micay, departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento


Froyes: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprbo: Kely Romero Mejana - Gerente del Grupo de Fomento.
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 0 9

10 2 DIC 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019 (folios 1-30), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales, ubicada en jurisdicción del municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, suscrita por Elvia Casadiego Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 27837723 y José Omar Duarte Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 13481897.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 546 de 2017, mediante oficio radicado ANM No. 20194110297611 del 20 de mayo de 2019 (folio 35), el Grupo de Fomento informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con la Resolución mencionada.

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 20 de mayo de 2019 (folio 31), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado 20199070378792 de 04 de abril de 2019. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1188-19 y Reporte de superposiciones del 20 de mayo de 2019 (folios 31-34).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 277 del 04 de junio de 2019 (folios 38-40), se determinó:

"(...)

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Chinácota, departamento de Norte de Santander, con radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

1. No se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los dos (2) peticionarios.
2. La solicitud se encuentra suscrita por todos y cada uno de los dos (2) peticionarios. (F. 2). Los números de teléfono celular 3107861688 y 3143791904 apartados en la solicitud no corresponden a los peticionarios, la dirección de correo electrónico aportada proyecto.ore.melvicar@gmail.com no se encuentra registrada.
3. Se aportan coordenadas dos (2) frentes de trabajo (fs. 14 y 19) y coordenadas del área de interés (f. 15 a 17 y 19).
4. El mineral explotado es carbón mineral. (F. 13)
5. Se relaciona método y sistema de explotación, infraestructura instalada, herramientas, equipos y maquinaria.
6. No se aporta descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Se aporta manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indican que no hay presencia de comunidades étnicas, dentro del área de interés. (F. 3)
8. No se aporta medios de prueba para demostrar la antigüedad de la explotación tradicional dentro del área solicitada, por parte de los peticionarios.
9. Consultado el C.M.C. el 24 de mayo de 2019, no registra solicitudes ni títulos mineros para los solicitantes.
10. Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad SRI, de la Procuraduría General de la Nación el 24 de mayo de 2019, no se registra sanciones ni inhabilidades vigentes para los peticionarios del área de reserva especial.
11. Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP el 24 de mayo de 2019 arroja Cero (0) resultados para los peticionarios.
12. De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico 1188-19 del 20 de mayo de 2019 (folios 33 - 34) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que el área solicitada se superpone con dos

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chindoca – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

proyecto de contrato de concesión minera SFR-15401 en 78,70% y THA-08431 en 20,94%; con la solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013 NHH-09031 en 0,36% y con las restricciones Área informativa susceptible de actividad minera -municipio Chindoca - Norte Santander - memorando ANM 20172100268353, en 10,59% y con el informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - Unidad de Restitución de Tierras - Actualización 09/04/2018 - Incorporado al CMC 12/07/2018 en 100%.

La solicitud de área de reserva especial radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019 NO cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

Requerir a los señores Elvia Casadiego Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 27837723 y José Omar Duarte Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 13481897, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, para que proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Aportar por parte de los peticionarios su dirección de domicilio y/o su correo electrónico y/o sus números de teléfono celular.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalíos.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación minera en mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación del área de reserva especial, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF GF No. 182 del 12 de junio de 2019 (folios 41-43), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir los señores Elvia Casadiego Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 27837723 y José Omar Duarte Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 3481897, quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Aportar por parte de los peticionarios su dirección de domicilio y/o su correo electrónico y/o sus números de teléfono celular.
3. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Que el señalado requerimiento se notificó por Estado No. 086 del 13 de junio de 2019 (folio 49), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), norma de aplicación preferente para todos los procedimientos gubernativos en asuntos mineros.

Que el término para cumplir el requerimiento venció el día 15 de julio de 2019.

¹ Artículo 269. Modificación. La modificación de las condiciones de explotación de las zonas mineras se hará por escrito que se firmará por el titular de la actividad minera, en la que se indique la zona a modificar, la actividad a realizar, la zona a modificar y la zona a modificar. La modificación de las condiciones de explotación de las zonas mineras se hará por escrito que se firmará por el titular de la actividad minera, en la que se indique la zona a modificar, la actividad a realizar, la zona a modificar y la zona a modificar. La modificación de las condiciones de explotación de las zonas mineras se hará por escrito que se firmará por el titular de la actividad minera, en la que se indique la zona a modificar, la actividad a realizar, la zona a modificar y la zona a modificar.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chindocota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que vencido el término para atender el requerimiento se consultó el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el cual no arrojó información relacionada con el radicado No. 20199070378792 de 04 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 182 del 12 de junio de 2019 (Folios 41-43).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los mineros explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramienta, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación de personal que labora en la mina a riesgos laborales.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.}
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón Mineral, ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 277 del 04 de junio de 2019, que la documentación aportada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el día 12 de junio de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante Auto VPPF GF No. 182 del 12 de junio de 2019, requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019, una vez verificado el vencimiento del término otorgado el día 15 de julio de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 182 del 12 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a la presentación de los documentos de identidad de los solicitantes, lugar de notificación, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de trabajo y presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chindacota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

"Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado ANM No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1775 de 2015."

Que así las cosas, la Autoridad Minera entiende desistida la solicitud de área de reserva especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1775 del 30 de junio de 2015 que a la letra establece:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesará para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186 de 2008, señaló:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. " (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido, es menester señalar que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. Por lo tanto, por regla general, los términos son perentorios, es decir, imponderables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes.

Extrado de la Sentencia C-012/02 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, para la explotación de carbón mineral, ubicada en jurisdicción del municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, suscrita por Elvia Casadiego Maldonado, y José Omar Duarte Márquez.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentren en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander- CAS, para su conocimiento y fines pertinentes. El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de Área de Reserva especial presentada mediante radicado No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019, para la explotación de Carbón mineral, ubicada en jurisdicción del municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, Elvia Casadiego Maldonado, identificada con cédula de ciudadanía número 27837723 y José Omar Duarte Márquez, identificado con cédula de ciudadanía número 13481897, o en su defecto, procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, presentada con el radicado No. 20199070378792 del 04 de abril de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chinácota – Los Patios en el departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Bucaramanga-CAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20199070378792 de fecha 04 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Albuja Muñoz / Abogada MITE
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción
Revisó: Adriana Marceia Huéda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA 3 1 8

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

(03 DIC. 2019)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en la Página Web de la ANM, cuya íntegra su vigencia. De igual forma, publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 (folios 1-3), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	
Luis Libardo Barrera Vargas	4.139.571
José Ángel Delgado	13.474.232
Onias Suarez Parra	13.247.126
Benito Merchán Sepúlveda	1.312.214

Que los interesados señalaron los siguientes frentes de explotación (folio 3):

V	NORTE	1149414,89	1222999,79
1		1150494,58	1221958,50
2		1149568,58	1220185,79
3		1148488,89	1221227,07
4		1149414,89	1222999,79
5			

Que mediante radicado ANM No. 20194110293731 del 22 de marzo de 2019 (Folios 10 - 12), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, brindo respuesta a la solicitud de la personería municipal de San José de Miranda (folios 6 - 9).

Que mediante radicado ANM No. 20194110296941 del 10 de mayo de 2019 (folio 15) y correo electrónico del 13 de mayo de 2019 (folios 16-17), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a la comunidad que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 288 del 5 de junio de 2019 (folios 19-20), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que las solicitudes no cumplen requisitos básicos, ni adjuntan ningún documento técnico o comercial, ni certificación de autoridad pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera, se recomienda REQUERIR a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de San José de Miranda (Miraflores-Carbonera 636), departamento de Santander para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo finido en la resolución # 546 de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante Reporte Gráfico del 5 de junio de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de junio de 2019 (folios 21-22), estableció que las coordenadas se ubican en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de San José de Miranda,

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones" departamento de Santander, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019 (folios 23 - 26), dispuso:

"... ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores: Luis Libardo Barrera Vargas C.C. 4.139.571, José Ángel Delgado Delgado C.C. 13.474.232, Onias Suarez Parra 13.247.126 y Benito Merchán Sepúlveda C.C. 1.312.214 para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia ..."

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019, mediante Estado Jurídico No. 083 del 10 de junio de 2019 (folio 30), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). También por correo institucional de 7 de junio de 2019, fue enviado al correo electrónico lapitrasmieirida@gmail.com

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 22 de agosto de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019 (folio 31-32).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.
4. Nombre de las mineras explotadas.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijó por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje o residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina o

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 288 del 5 de junio de 2019, que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir mediante Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019, a los interesados a través de su apoderado, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 083 del 10 de junio de 2019 (folio 30), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 174 del 7 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que toda vez que en la solicitud no se entregó fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera, Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación, descripción de la infraestructura, descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del artículo primero del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales?

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 esta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios, análisis y recomendaciones efectuadas por el Grupo de Fomento en desarrollo del procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de áreas de reserva especial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Luis Libardo Barrera Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 4.139.571, José Ángel Delgado identificado con cédula de ciudadanía N° 13.474.232, Onías Suarez Parra identificado con cédula de ciudadanía N° 13.247.126 y Benito Merchán Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía N° 1.312.214, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

* Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada con radicado No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

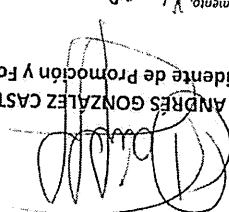
ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional del Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500662232 del 20 de noviembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento



Proyectó: Tatiana Pérez Calcedón - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó-ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogado VPPM.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 1 9

(03 DIC. 2019)

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en la Página Web de la ANM, la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 (folios 1-303), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, suscrita por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	
Rodrigo Antonio Herrera Sierra	12.582.996
Hermindo Martínez Gómez	3.816.136
Sindulfo Pérez Retamozo	12.578.219
Teodora María Lerna de Pérez	22.818.641
Héctor González Ruiz	1.052.217.029
Domingo Daniel Gutiérrez García	73.562.429
Viviana Franco Pérez	23.108.358
Eustorgio Galvis Díaz	9.302.058
Librado Manuel Rodríguez Pórtela	3.962.044
Dina Lucía Donado Rivas	33.310.669
Lina Marcela Monroy Donado	1.002.233.560
Pablo Alexander Rodríguez Vargas	91.471.369
Rosa Mora Méndez	1.050.064.620
Luis Alberto Ángel Ruiz	3.985.000
Lina María Espinosa Araque	37.729.941
Amelia Vásquez Barrios	39.011.739
Neida Patricia Martínez Vásquez	1.046.429.790

Que mediante radicado ANM No. 20184110272101 del 18 de abril de 2019 (folio 305), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 27 de mayo de 2019 (folios 308 - 310), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

"... LINA MARCELA MONROY DONADO CC 1.002.233.560 HEIDA PATRICIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ CC 1.046.429.790 ROSA MORA MÉNDEZ CC 1.050.064.620, eran menores de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 (...)

La solicitud solamente viene suscrita por el señor RODRIGO ANTONIO HERRERA SIERRA CC 12.582.996, deben suscribir todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

No aportan la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

No aportan la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales,

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios

En cuanto a los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 cabe anotar lo siguiente:

- Los 194 documentos corresponden a transacciones comerciales de productos que no necesariamente son de uso minero y además todas son posteriores a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001."

Que en aras de Garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019 (folios 311-314), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores (...)

Quiénes realizaron solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado a NM No. 201855004 39882 de marzo 20 de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda(n) a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

- Suscribir la solicitud todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico. Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de la actividad minera.
- Aportar la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de la actividad minera.
- Aportar la manifestación escrita de la comunidad tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios
- Deben aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017. Y que puede ser cualquier de los siguientes (...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (folio 316) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 080 del 5 de junio de 2019 (folio 317), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concuriere a recibirse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Que una vez consultado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, a 6 de septiembre de 2019, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019 (folio 318).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 27 de mayo de 2019 y el Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019, se evidenció que los solicitantes no aclararon, complementaron o subsanaron la información aportada que demostrará la existencia de actividades mineras tradicionales antes de 2001, circunstancias que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

1. Capacidad legal

Frente a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013 dispuso:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia."

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Aunado a lo anterior, el parágrafo segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia establece:

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* (...) Parágrafo 2. Para efectos de la dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

685 de 2001, que señala:

Artículo 251. *Recurso humano nacional.* Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en lo señalado, los señores ROSA MORA MEÑDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.064.620, LINA MARCELA MONROY DONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.233.560 y NEIDA PATRICIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.790, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, no cuenta con capacidad legal para

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

demostrar tradicionalidad en el ejercicio de la actividad minera, toda vez que con anterioridad al año 2001, eran menores de edad, razón por la cual se procederá a DAR POR TERMINADO el presente trámite respecto de estos últimos, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. Fundamentos Fáticos y Jurídicos

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial y en su Artículo 3, se dispuso:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordinadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfico, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o fuentes de explotación.
4. Nombre de los mineros explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrito por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los petitionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreedor que su objeto social incluya el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: los partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, los cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros petitionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 27 de mayo de 2019 (Folios 308-310), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Conforme a la norma citada, se adelantó el análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, determinándose en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 264 del 27 de mayo de 2019 (Folios 308-310), que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019 (folios 311-314), para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado Auto, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante Estado Jurídico No. 080 del 5 de junio de 2019 (folio 317), una vez verificado el vencimiento del término otorgado, esto es, el 8 de julio de 2019, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF-GF No. 169 del 4 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 2, 5, 7 y 9 del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que la solicitud no fue suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, no se realizó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera, no se entregó documentación en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en el parágrafo del Auto en mención, se advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Habiéndose garantizado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, por los señores Rodrigo Antonio Herrera Sierra, Herminio Martínez Gómez, Sindulfo Pérez Retamozo, Teodora María Lerna de Pérez, Héctor González Ruiz, Domingo Daniel Gutiérrez García, Viviana Franco Pérez, Eustorgio Galvis Díaz, Librado Manuel Rodríguez Pórtela, Dina Lucía Donado Rivas, Pablo Alexander Rodríguez Vargas, Luis Alberto Ángel Ruiz, Lina María Espinosa Araque y Amalia Vásquez Barrios.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Finalmente, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de

Extrado de la Sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Rodrigo Antonio Herrera Sierra	12.582.996
Hermínso Martínez Gómez	3.816.136
Sindulfo Pérez Retamozo	12.578.219
Teodora María Lerna de Pérez	22.818.641
Héctor González Ruiz	1.052.217.029
Domingo Daniel Gutiérrez García	73.562.429
Viviana Franco Pérez	23.108.358
Eustorgio Galvis Díaz	9.302.058
Librado Manuel Rodríguez Pórtela	3.962.044
Dina Lucía Donado Rivas	33.310.669
Pablo Alexander Rodríguez Vargas	91.471.369
Luis Alberto Ángel Ruiz	3.985.000
Lina María Espinosa Araque	37.729.941
Amelia Vásquez Barrios	39.011.739

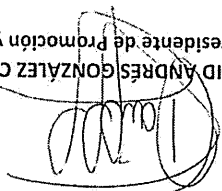
ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018, ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

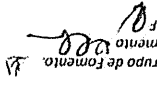
NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Lina Marcela Monroy Donado	1.002.233.560
Rosa Mora Méndez	1.050.064.620
Neida Patricia Martínez Vásquez	1.046.429.790

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

10

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento


Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molino - Gerente de Fomento
Revisó: Adriana Hueda Guerrero - Asesora VPPF

"Por la cual se entiende desistida y se da por terminado la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Barranco de Loba y San Martín de Loba, departamento de Bolívar, presentada con radicado No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Barranco de Loba, San Martín de Loba, departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20185500439882 del 20 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 3

(0 4 DIC. 2019)

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tosco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaración", y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019 (Folios 1-51), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial suscrita por los señores Carlos Julio Estupiñán Perico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.584, Flor Hella Estupiñán Triana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.912.623 y Eliécer Esteban Estupiñán Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.839 para la explotación de un yacimiento de Carbón.

En la solicitud, los interesados señalaron ocho (8) bocaminas (plano folio 51), cuyas coordenadas se relacionan a continuación:

FRENTE			ESTE	NORTE
1	1143014	1149454		
2	1143266	1149749		
3	1143262	1149798		
4	1143291	1149809		
5	1143812	1149942		
6	1143837	1149941		
7	1143860	1150004		
8	1143860	1150050		

Que así mismo presentaron coordenadas del área que es de interés (Folio 1):

PUNTO			ESTE	NORTE
1	1143614,0466	1150499,6341		
2	1144334,2376	1150754,0671		
3	1144783,9316	1150461,4248		
4	1144194,9175	1149752,3015		
5	1143720,0000	1150170,0000		
6	1143192,0000	1149519,0000		
7	1142911,1295	1148691,6477		
8	1142596,7922	1148774,1816		
9	1143027,0000	1149677,0000		

Teniendo en cuenta la documentación presentada, a través del oficio No. 20194110302991 del 09 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los interesados que la petición radicada se iba a tramitar de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folio 55).

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 06 de agosto de 2019 (folio 52), solicitó reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20199030536732 de 12 de junio de 2019. En respuesta, se generó Reporte Gráfico RG-1831-19 y Reporte de superposiciones del 06 de agosto de 2019 (Folios 52-54), en el cual se estableció:

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TASCO PEDREGAL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

ÁREA SOLICITADA:
113,0632 Ha
Tasco, Betétiva y Paz del Río

CAPA	CODIGO_EXP/NOM	MINERALES/DESCRIPCIÓN	AJE (%)
TÍTULO	006-85M	MINERAL DE HIERRO\ CALIZA METALURGICA	94,5581
TÍTULO	FG8-153	CARBON	0,0044
TÍTULO	GGP-101	CARBON	0,2465
TÍTULO	HAV-101	CARBON	0,0001
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OG2-09187	CARBON TERMICO	56,9812
DE PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PJ3-08071	ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA\ ANTRACITAS\ CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ MINERALES DE HIERRO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	2,6566
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICION AL DEC. 933 DE 2013	OD1-15461	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	1,9310
RESTRICCIÓN N	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO BETÉTIVA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/54.%20ACTA%20MUNICIPIO%20BET%3891TIVA.	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO TASCO - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/60.%20ACTA%20MUNICIPIO%20TASCO. pdf - FECHA CO	95,8168
RESTRICCIÓN N	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO TASCO	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS DE TIERRAS	100

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Luego, con fecha del 26 de agosto de 2019, el Grupo de Fomento de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento y Promoción y Fomento, elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 487 (Folio 60 – 61), a través del cual recomienda:

"... Teniendo en cuenta que los puntos de explotación indicados por los peticionarios se superponen totalmente con el título minero (contrato en virtud de aporte-mayo 24 de 1990) de placa 006-85M de Acacias Paz del Río, se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE para el municipio de Tasco (Pedregal), departamento de Boyacá, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2012..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el procedimiento administrativo correspondiente al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019 para la explotación de carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 487 del 26 de agosto de 2019, en el cual se evidenció que los frentes de explotación se encuentra superpuestos con el Título Minero de placa 006-85M.

Que en relación con la superposición de áreas de reserva especial con Título Mineros el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellos áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, sobre delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a los mismos comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Acorde con lo anterior el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, contempla dentro de las cuales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

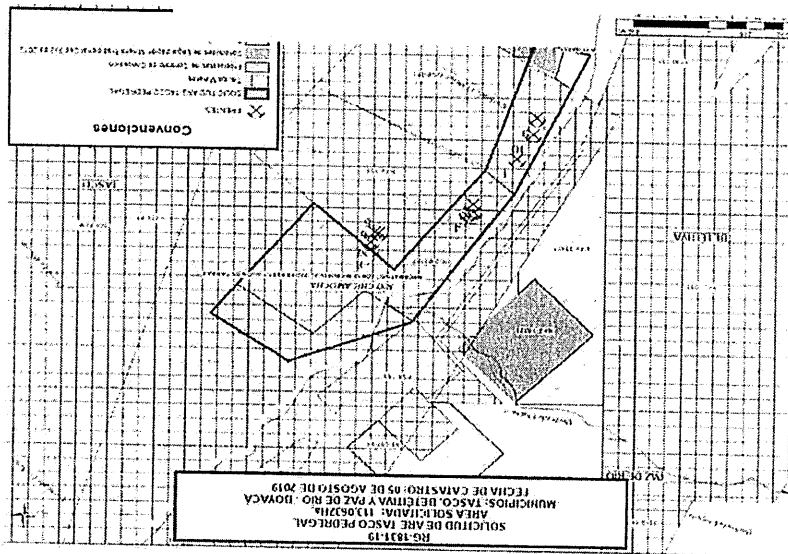
(...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros, (Negrilla y subrayado solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros, (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Atendiendo a que los frentes de explotación presentados para la formalización, se encuentran superpuestos con el título minero vigente de placa 006-85M, se genera la imposibilidad de continuar con el presente trámite administrativo para la formalización de las actividades mineras que se adelantan en dicho frente de trabajo, a través de la modalidad de Área de Reserva Especial.

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 2019030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

Lo anterior se ilustra de la siguiente manera:



Teniendo en cuenta que los frentes de trabajo, o bocaminas, que hacen parte de la solicitud de Área de Reserva Especial, se encuentra superpuesta con el título minero de placa 006-85M, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de delimitación de área de Reserva Especial conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sobre este tema, es menester informar al peticionario que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los derechos adquiridos, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificados legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales".

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

"Dicho principio está íntimamente ligado a los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. "Los derechos adquiridos se diferencian de las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones". (Resolución y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaración de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

De acuerdo con el análisis realizado, y el reporte de superposiciones del 06 de agosto de 2019, se evidencia que el título de placa 006-85M, sobre el cual se solicita sea declarada y delimitada el área de reserva especial, se encuentra vigente, impidiendo la continuación del trámite de la solicitud elevada por Carlos Julio Estupiñán Perico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.584, Flor Helia Estupiñán Triana identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.912.623 y Elicser Esteban Estupiñán Estupiñán, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.839.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas penales señaladas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas

7 Extracto de la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

8 Sentencia T-926 de 2003.

9 Título del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030536732 del 12 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones"

en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados. Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada el señor Carlos Julio Estupíñan Perico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.584, Flor Helia Estupíñan Triana identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.912.623 y Eliecer Esteban Estupíñan Estupíñan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.839, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores Carlos Julio Estupíñan Perico, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.584, Flor Helia Estupíñan Triana identificado con la cédula de ciudadanía No. 23.912.623 y Eliecer Esteban Estupíñan Estupíñan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.270.839, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de Tasco, Betétiva y Paz del Río, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500764602 del 01 de abril de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada MME
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Promoción VPPF
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 3 2 5

(04 DIC. 2019)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaración de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaración y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras. Esta Resolución en su Artículo 2 establece:

"ARTÍCULO 2. ATRIBUTO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que, frente a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el Artículo 11 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se derivan del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Incluir en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM (...);

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 (folios 1-18), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación esmeraldas, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, suscrita por FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.049.101, el señor JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.049.098, y el señor HENRY OSWALDO AVILA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 80.154.385.

Que el polígono principal solicitado por los interesados (folio 1), tiene las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.082.250,00	1.032.710,00
2	1.082.630,00	1.033.650,00
3	1.082.957,00	1.034.004,00
4	1.083.307,00	1.034.000,00
5	1.083.307,00	1.034.154,00
6	1.083.457,00	1.034.154,00
7	1.083.457,00	1.034.551,00
8	1.083.340,00	1.034.485,36
9	1.083.340,00	1.034.574,00
10	1.083.462,00	1.034.660,00
11	1.083.153,00	1.034.785,47
12	1.083.153,00	1.035.003,00
13	1.083.453,00	1.035.003,00
14	1.083.453,00	1.034.900,00
15	1.083.568,00	1.036.014,00
16	1.085.026,00	1.035.372,00
17	1.082.540,00	1.032.740,00

Que a través del radicado ANM No. 20194110294921 del 08 de abril de 2019 (Folio 20), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 8 de abril de 2019 (folio 19), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Que en respuesta a lo anterior, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad remitió Reporte Gráfico RG-0963-19 y Reporte de superposiciones de 15 de abril de 2019 (Folios 21-23).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 197 del 24 de abril de 2019 (Folios 26 - 30), hizo las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACION

Requerir a los señores FRANKER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.101; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.098. HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, quienes suscriben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500761522 de fecha 28/03/2019, en los siguientes términos:

1. Coordenadas en "Datum Bogota" o cualquier otro sistema de información geográfica mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencie información frente a este requisito.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá reportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera peticionaria, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquier una de las siguientes:

1. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

2. Declaraciones de terceros, los cuales se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes los expiden. Estos deben especificar claramente: las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y los hechos o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

- i) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros petroleros, el mineral que explota, el lugar en donde adelanta la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalíos.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o constancia de recibo de alguna entidad pública.
- g) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- h) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 146 del 06 de mayo de 2019 (folios 31-35), dispuso:

"Requerir a los señores FRAMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.10; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.098; HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, quienes susciben la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500761522 de fecha 28/03/2019, en los siguientes términos:

1. Coordinadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o fuentes de explotación.
2. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencia información frente a este requisito.
4. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueros o RQM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los petroleros.
5. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada de cada uno de los integrantes de la comunidad minera petrolera, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquier otra de las siguientes:

1. Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalíos o cualquier otro documento que demuestre tradición.
2. Declaraciones de terceros, los cuales se entiendan hechos bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en los respectivos transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
3. Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros petroleros, el mineral que explota, el lugar en donde adelanta la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- 4) Comprobantes de pago de regalíos.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- 0 Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 37) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 062 del 07 de mayo de 2019 (Folio 79), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que por lo tanto, el término para atender el requerimiento venció el 10 de junio de 2019.

Que mediante radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 (Folios 40-63), los solicitantes aportaron documentación complementaria a fin de dar respuesta al citado requerimiento.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 492 del 27 de agosto de 2019 (Folios 76-78), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, y radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 suscrita por los señores FRAMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.101; JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.049.098, HENRY OSWALDO AVILA AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.154.385, para explotación de Esmeralda de conformidad con lo dispuesto en la resolución ANM 546 de 2017, se observó:

(...)
Descripción de la infraestructura. Métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Con respecto a este requerimiento no se llega información que lo subsane.

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o reservan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la autoridad minera. Habrá notificación por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, teniendo en cuenta que no se evidencia información frente a este requisito. Con respecto a este requerimiento no se llega información que lo subsane

La información presentada no subsana el requerimiento hecho en la Resolución 146 del 6 de mayo de 2019"

Que efectuado el estudio jurídico pertinente y en atención a lo señalado en los informes de evaluación documental efectuados a la fecha, resulta procedente RECHAZAR la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporariamente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunas mineras. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos". (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", dispuso la siguiente definición:

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaración de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Párrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberá acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los mineros explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 5 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, palenqueros o ROM, dentro del área de interés.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditor que su objeto social incluya el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- Comprobantes de pago de regalías.
- Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- Comprobantes de pago o certificación de afiliación de personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales"; (subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expone siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de las existencias de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

"La prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."

En ese sentido y trayendo a colación los presupuestos normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicación No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requirieren probar, no sólo por disposición del artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizadas las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante Auto VPPF-GF No. 146 del 06 de mayo de 2019, como quiera que al verificar la información aportada esta no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, específicamente con los numerales 3, 5, 6, 7, 9.

Que el mencionado auto indicó a los interesados que contaban con un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado, para subsanar las deficiencias presentadas so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 546 de 2017 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

En atención al requerimiento efectuado los solicitantes mediante Radicado No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019, aportaron nueva documentación, la cual fue analizada mediante informe de evaluación documental ARE 492 del 27 de agosto de 2019, el cual, determinó que los solicitantes no presentaron la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados, ni la descripción de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por lo que no cumplen con los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20195500825372 del 10 de junio de 2019 allegaron documentos dirigidos a dar cumplimiento con el cutio de requerimiento, no obstante, la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados, ni la descripción y cuantificación de los avances en el frente de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, la misma continúa presentando falencias o ausencia y en general NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, recibida mediante radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 885 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, y a la Corporación autónoma Regional de Chivor, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de esmeralda, ubicada en jurisdicción del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, presentada bajo radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a FRAIMER ALONSO MARTINEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 4.049.101, el señor JESUS GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ identificad con cedula de ciudadanía No. 4.049.098, y el señor HENRY OSWALDO AVILA AREVALO identificad con cedula de ciudadanía No. 80.154.385, o en su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Chivor, departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Chivor para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500761522 del 28 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Albo Muñoz / Abogada
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Vo.Bo.: Adriano Marcelo Rueda Guerrero / Abogado VPPF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPE NÚMERO 339

20 DIC. 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE

Que mediante radicado No. 20145510497862 de 09 de diciembre de 2014 (Folios 2-162), la comunidad minera representada por la Asociación de Mineros Afro de Novita -AMIAFRON-NIT, 900695907-1, presentó solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro en el municipio de NOVITA, departamento de CHOCÓ (Folios 1-162, 180-293).

Que el Grupo de Fomento mediante Evaluación Documental de 27 de marzo de 2015, concluyó:

"de los 37 mineros que se presentó documentación que reportan ser tradicionales, solo 33 demuestra capacidad legal para ser considerados mineros tradicionales (...) SUGIERO REALIZAR VISITA al área con el fin de verificar en campo que la documentación entregada es válida." (Folio 294-303)

Que mediante radcados 20154100254631 del 31 de agosto de 2015, 20154100254781 del 31 de agosto de 2018, 20154100254881 del 31 de agosto de 2015, se citó para socializar la visita técnica al Área solicitada, a la alcaldía municipal de Novita, al presidente de la Asociación de Mineros de Afro Novita -AMIAFRON-, y al Inspector de Policía del Municipio de Novita. (Folio 310-313)

Que del 8 al 16 de septiembre de 2015 se realizó visita al área por parte del grupo de profesionales de Asociación Sin Animo de Lucro FULCOL, en el marco del proceso de apoyo a la gestión a la Agencia Nacional de Minería según Contrato No. 00741 de 2015. (Folio 368)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

Que a través de radicado No. 20165510172012 de 31 de mayo de 2016 (349-470, 471-630), la Asociación Sin Animo de Lucro FULCOL, presentó Informe Técnico de Visita de Verificación a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado No. 20145510497862 de 09 de diciembre de 2014 presentada por la comunidad minera representada por la Asociación de Mineros Afro de Novita-AMIAFRON.

Que en el Informe Técnico de Visita de Verificación se realizó un análisis documental de la información suministrada en la solicitud de Delimitación y Declaración de Área de Reserva Especial, se plasmaron las reuniones de campo, se realizó el análisis de tradicionalidad de cada uno de los frentes de trabajo, análisis de los trabajos en campo, descripción social y económica del área solicitada, descripción del impacto socio económico y se presentaron las conclusiones, en las que se recomendó, no declarar la zona como Área de Reserva Especial, por cuanto no fue posible determinar la tradicionalidad de las actividades. Del Informe Técnico de Visita de Verificación se resalta:

(...) 7. ANALISIS DE TRADICIONALIDAD

Luego de la visita de campo se identificó que los métodos de explotación que se realizan son de dos tipos: el primero mecanizado y el segundo de tipo rudimentario y artesanal (Barequeo). Cada frente de trabajo visitado en donde se realiza una explotación con la utilización de equipo mecanizado no tiene la tradicionalidad requerida para continuar en este proceso, ya que es claro y como se mencionó en números anteriores: el uso de maquinaria y las condiciones de explotación, no permiten determinar la antigüedad en las labores y a su vez botan cualquier evidencia de tradicionalidad en la explotación (...)

Adicionalmente no se tiene planos de avance y desarrollo de las actividades, no hay diseños de infraestructura, permisos ambientales, licencias o planes de manejo de las actividades en el área, plomillas o certificaciones de pagos de seguridad social de los trabajadores, actos de visitas de autoridades locales o mineros, entre otros pruebas técnicas que ayuden a verificar la tradicionalidad en los trabajos (...)

11. CONCLUSIONES

(...) La actividad minera dentro de estos frentes de trabajo, tiene un sistema de explotación a cielo abierto, extractiva. (...)

12. RECOMENDACIONES

Según el análisis realizado en el presente informe, se recomienda a la Agencia Nacional de Minería NO DECLARAR LA ZONA COMO AREA DE RESERVA ESPECIAL, (...) (folio 449)

Que el Grupo de Fomento, emitió alcance al Informe de Visita Areas de Reserva Especial No. 316 de 17 de julio de 2018 (folio 667-678), el cual recomendó:

"Por medio del presente alcance de informe de verificación de tradicionalidad de la solicitud de área de reserva especial AMIAFRON, se concluye que los frentes de explotación verificados en campo no evidencian el desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación de Código de Minas - Ley 685 de 2001, conclusión que está en concordancia con el mismo informe de visita de verificación de tradicionalidad (Folios 351-470) y el estudio multitemporal del Sector AMIAFRON, ubicado en el departamento de Chocó (anexo a este informe), este último realizado con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, por medio del cual se evidencia que los frentes de explotación visitados no registran actividad minera antes de la promulgación del Código de Minas.

Se recomienda rechazar la solicitud de área de reserva especial AMIAFRON radicado mediante No. 20145510497862 de 09 de diciembre de 2014, en concordancia con lo recomendado por el mismo informe técnico".

Que en el Estudio Multitemporal de fecha 13 de julio de 2018 (folios 670-678), realizado por el Centro de Investigación y Desarrollo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite del sector en el cual se ubica la solicitud radicado No. 20145510497862 de 09 de diciembre de 2014, se determinó:

"Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector (...) que permitió identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 1998 al 2018.

El área de estudio, ubicado en el municipio de Novita presenta un alto crecimiento en la explotación minera a cielo abierto en los últimos años según imágenes empleadas, se identificó que en el año 2000 se presentan áreas con evidencia de suelos desnudos, pero sin relación alguna con los frentes de explotación minera aportados por la comunidad solicitante, lo que confirma la ausencia de minería en esta época. Por otra parte, en el año 2010 se identificaron 68 ha explotadas para la extracción de oro aluvial, mientras que actualmente se presentan 755 ha intervenidas por actividades mineras en la zona. (...)"

Que mediante la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018 (folios 679-708), se dio por terminada la Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, atendiendo a que la documentación aportada no demuestra la tradicionalidad de los solicitantes, la visita de campo realizada por la Asociación Sin Animo de Lucro FULCOL y el estudio multitemporal realizado por el IGAC, dieron como resultado la no existencia de labores mineras anteriores al año 2001 en el área de reserva espacial solicitada.

Que la citada resolución fue notificada personalmente el día 18 de octubre de 2018, al señor TULLIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN, en calidad de representante legal de AMIAFRON.

Que mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018, el señor TULLIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN, obrando en nombre y representación de la Asociación de Mineros Afro de Novita Chocó (AMIAFRON), presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 235 de 2018.

Que atendiendo a que los argumentos presentados en el recurso de reposición están relacionados a realizar informe de verificación con No. 645 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se concluye lo siguiente:

"Analizando toda la información expuesta anteriormente en este concepto técnico se concluye:

- El uso de maquinaria (en 24 frentes) la actividad ha borrado toda huella o evidencia de los avances en las labores o frentes anteriores, lo que dificulta establecer la antigüedad de las actividades en la visita de campo realizada al área de estudio.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

- En los dos (2) frentes trabajados de forma manual, no es claro establecer la tradicionalidad, esto se debe a la escasa actividad en los frentes, poco avances en sus labores, la no existencia de trabajos antiguos o algún tipo de infraestructura, no logran demostrar que la actividad minera se ha realizado desde antes del año 2001.
- La documentación presentada por las dos (2) personas que trabajan los frentes de forma manual, no es determinante para evidenciar el desarrollo de la actividad minera, ya que la certificación de la alcaldía no expone el mineral objeto de explotación, por lo que no se certificada una actividad minera de oro aluvial realizada por los solicitantes en el área de estudio, así como la declaración extraproceto no presenta documentación que soporte el mismo. Esto aplicada para los demás solicitantes que presentaron este tipo de pruebas.
- A partir del estudio multitemporal realizado en el área de estudio, se evidencia una actividad desarrollada posterior al 2001.(...)

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso de reposición, presentado mediante radicado No. 20189120269992 del 29 de octubre de 2018, conculye y solicita a la Autoridad Minera lo siguiente:

"ARGUMENTOS DEL RECURSO

(...) Los mineros que utilizan maquinaria precisamente la venían haciendo amparados en el Decreto 0933 de 2013, por lo cual hasta la fecha de suspensión de este, esta debía ser considerada como legal, situación que no fue analizada en el informe de visita de FULTECOL, no hubo incumplimiento se actuó amparados en la normatividad vigente.

Es más, cuando FULTECOL visitó el área ya personal mente(sic) con mi equipo de colaboradores de mineros AFRO de Novita, les hicimos el acompañamiento, donde se pudo visualizar infinidades de trabajos mineros artesanales y ancestrales, es necesario cuestionar los criterios utilizados por FULTECOL para emitir un concepto contrario a lo que experimentaron en campo.

(...) La definición de minería Tradicional en ningún oparte circunscribe la minería tradicional al no uso de maquinaria y mucho menos a que la comunidad minera no ejerza el barequeo, como lo hace FULTECOL en su informe técnico desconociendo el texto y el espíritu de la norma, si alguien puede mostrar tradicionalidad en la minería en Colombia son las comunidades negras que por siglos han ejercido la actividad del barequeo, constituyéndose en este en la principal actividad económica y la principal fuente de ingresos.

Fue a partir del reconocimiento de la actividad minera incluyendo el barequeo, que el Ministerio de Minas y Energía, delimitó mediante resolución No 181916 de noviembre 7 de 2008, la Zona Minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor de Novita, en una extensión de 105.974 hectáreas y 5859 metros cuadrados, área que incluye todos los sitios de explotación referenciados en la solicitud del Área de Reserva Especial solicitada, indicando además que los solicitantes en su totalidad son miembros del Consejo Comunitario Mayor de Novita.

En la citada resolución, establece el Ministerio de Minas "Que la información socioeconómica obtenida durante la visita de campo permitió establecer, que las principales actividades económicas que adelanta la Comunidad Negra organizada en el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

Consejo Comunitario Mayor de Novita son la explotación minera y la agrícola, mientras que las actividades agropecuarias e industriales son incipientes, dado que no presentan altos niveles de tecnología ni poseen mecanismos adecuados para la comercialización de los productos, y tampoco cuentan con líneas de crédito. La actividad pecuaria consiste en la cría de aves de corral, ganadería extensiva y porcina.

El desarrollo de estas actividades conforman una economía de subsistencia destinada a suplir las necesidades básicas de cada una de las familias que integran la comunidad. Sin embargo, la minería se ha practicado ancestral y tradicionalmente por tales comunidades a través de la técnica del Borequeo y el Matraqueo, principalmente en el cauce de los ríos Tomano, Cajon, Sipí y San Juan y en sus afluentes, incluyendo las vegas adyacentes. Las explotaciones mecanizadas con retroexcavadoras y dragos de succión se presentan a partir de los últimos años.

No es comprensible por qué en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas, se cuestiona su validez, llegando a indicar "Tampoco se aprecia prueba de la calidad de secretario general y de gobierno, que acredita su condición de tal, como el acta de posesión al menos, o constancia de vigencia de la misma por parte del secretario de gobierno humano de la alcaldía", ¿será que existe norma alguna donde se indique que las certificaciones realizadas por funcionarios públicos competentes deberán aportar también el acta de posesión de este o constancia que lo demuestre?

Es de aclarar al despacho que los documentos gozan de una presunción de legalidad y para no tenerlos en cuenta o cuestionar su legalidad, era necesario que la autoridad minera recurriera al fallo de un juez de la república.

El informe de FULTECOL, muestra que en las áreas referenciadas, existen o se ha realizado explotación minera, especificando el tipo de minería y la maquinaria utilizada. Información esta tomada de visita de campo, por lo cual resulta incomprensible que se le dé mayor relevancia a un análisis multitemporal realizado con imágenes de sensores remotos de los años 2000, 2010 y 2018, más cuando se trata en varias cosas de actividades de minería sin el uso de maquinaria en una zona de bosque húmedo tropical que presenta una recuperación agresiva de su cobertura boscosa después de ser intervenidos por procesos antrópicos.

No es de recibo para nuestra asociación, la decisión tomada teniendo como base imágenes empleadas donde se identificó, que en el año 2000 se presentan áreas con evidencia de suelos desnudos, pero sin relación alguna, con los frentes de explotación minera aportados por la comunidad solicitante lo que confirma la ausencia de minería para esta época.

Estos suelos desnudos que menciona el texto han sido los trabajos mineros artesanales que la comunidad ha desarrollado durante los años que se justifican como trabajo minero ancestral, como bien será sabido por sus técnicos en teledetección la resolución de estas imágenes mencionadas no permitirán la identificación de los muchos trabajos puntuales sin contar con la copiosa nubosidad que cubre constantemente el área en casi todo el año climático.

Es necesario resaltar que la resolución No 546 de 2017, establece la realización de una visita para verificar la tradicionalidad y en ningún aporte considera como medio de prueba la utilización de sensores remotos u otro tipo de estudio.

(...)
La decisión tomada por sus funcionarios obedezca a la opreciación fáctica de un ejercicio minero actual y frío y encapsulado dentro de las políticas temerosas que estos zonas endémicas no produzcan tributos o la economía del estado, que se convierten en las

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

directrices de sus directivos que no conocen nuestro vivir y el sufrimiento diario de estas comunidades.

Les solicitamos con la angustia diaria que la lejanía y ausencia del estado, nos produce, no nos quiten nuestra forma de sustento, no podemos producir arroz y plátano, donde por estudios del IGAC, se ha determinado que los suelos no son capaces de producir cosechas que representen una soberana alimentaria.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Presupuestos legales

Una vez examinado el Recurso de Reposición, se debe establecer si el mismo cumple con los requisitos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el caso objeto de estudio el señor TULLIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN, en nombre y representación de la Asociación de Mineros Afro de Novita Chocó (AMIAFRON), solicitantes de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial terminada mediante Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018, presentó recurso de reposición dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la notificación personal se surtió el día 18 de octubre de 2018 y el recurso fue presentado el 29 de octubre de 2018.

Que así mismo, se verificó que el señor TULLIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN ostenta la representación legal de la Asociación de Mineros Afro de Novita – AMIAFRON, según consta en el Certificado de Carama y Comercio adjunto a la solicitud que obra a (Folio 9 al 15).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 2018912026992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

Que observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición, para lo cual se analizará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente en el orden contenido en el escrito.

3.2 Consideraciones frente al recurso interpuesto

En primer lugar, es preciso indicar que esta Vicepresidencia atenderá los argumentos expuestos en el recurso conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la conclusión del procedimiento administrativo, y a la interpretación de la Corte Constitucional, que indica:

"Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimita el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentran debidamente probados. Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con los peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no "reformatio in pejus", institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y con el fin de dar trámite al recurso interpuesto, se abordarán los argumentos expresados en el escrito.

Del estudio del recurso de reposición, se evidencia que el recurrente sustenta los motivos de su inconformidad señalando:

Primer argumento "(...) Los mineros que utilizan maquinaria precisamente lo venían haciendo amparados en el Decreto 0933 de 2013, por lo cual hasta la fecha de suspensión de este, esta debía ser considerada como legal, situación que no fue analizada en el informe de visita de FULTECOL, no hubo incumplimiento se actuó amparados en la normatividad vigente."

En primer lugar, corresponde señalar que el Decreto 933 de 2013 (suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado acción de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), mediante auto del 20 de abril de 2016), contempló unas disposiciones en materia de formalización de minería tradicional, que regula las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Ley declarada inexequible Sentencia C-366-11) y que se encontraban en trámite en la Autoridad Minera Nacional.

Dicho Decreto, en el marco de su programa de legalización contempló una prerrogativa para los solicitantes de formalización, que consistía en permitir que se continuaran las actividades mineras en el área de la solicitud, hasta que se suscribiera el correspondiente contrato de concesión o fuera resuelta de fondo y para ello indicó lo siguiente en su artículo 14:

Sentencia T-033 de 2002

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

"Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia."

Por lo tanto, tal prerrogativa era aplicable única y exclusivamente al solicitante de formalización de minería tradicional acorde con el Decreto 933 de 2013, el cual, como se observa de la norma transcrita, generaba la no aplicación de las medidas prescriptas en el artículo 159², 160³, 161⁴ y 306⁵ de la Ley 685 de 2001, relacionadas con las sanciones penales y administrativas, por adelantar actividades mineras sin título minero, mas no habilita a la extracción de minerales con maquinaria, pues esta se encuentra prohiba y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLORACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)

Que en ese orden de ideas, según el artículo 106 de la Ley 1450 de 2010, en concordancia con el artículo 27 del Código Civil, según el cual "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", se encuentra prohibido el desarrollo de actividades mineras mecanizadas sin título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.

En concordancia con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2010 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2235 de 2012 en el que establece que cuando se realice exploración o explotación, sin título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y sin licencia ambiental o su equivalente estén empleando maquinaria procederá la medida de destrucción de maquinaria, así:

² Artículo 159: Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de explotación o explotación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero, vigente o sin la autorización del titular de dicho propiedad.

³ Artículo 160: Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparados por un título minero. En estos casos el agente será penado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de bauxita.

⁴ Artículo 161: Decomiso. Los alcides efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de bauxita.

⁵ Artículo 306. Minería sin título. Los alcides procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o quejo de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o quejo, lo hará incurrir a sanción disciplinaria por falta grave.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

"Artículo 1. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice explotación o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia Ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la comunidad de naciones, independiente de quien los tengo en su poder o los haya adquirido. (Destacado fuera del texto)

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto enténdase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. (Destacado fuera del texto)

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas."

Ahora bien, en el caso de las solicitudes de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, la Resolución 546 de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial para comunidades mineras" en su artículo 13 prevé la prerrogativa para la comunidad, de continuar con las actividades mineras, desde la Delimitación del Área de Reserva Especial, hasta la suscripción del Contrato de Concesión Especial, no obstante, dicha prerrogativa no se circunscribe a las solicitudes, pues como bien lo señala la norma, dicha prerrogativa se ostenta desde la Delimitación del Área de Reserva Especial, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

En conclusión, es claro que ni el Decreto 933 de 2013, ni las normas que regulan la Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial prevén la posibilidad de utilizar maquinaria en las labores mineras, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1450 de 2010 y el Decreto 2235 de 2012, por lo tanto, las apreciaciones adoptadas en el informe técnico por FUNDÉCOL y lo señalado en la resolución en relación con esta actividad, se encuentran plenamente justificadas y sustentadas en la Ley por lo que no es de recibo, el argumento presentado por el recurrente.

De otra parte, consultado el Sistema de Catastro Minero Colombiano EL 11 de marzo de 2015 se generó reporte de superposiciones (folios 175-176), en el cual se incluyeron las solicitudes de legalización vigentes a la fecha, evidenciándose que si bien existían solicitudes en trámite que permitían adelantar explotaciones mineras, estas en todo caso al no contar con título minero inscrito en el RMN, no podían hacer uso de maquinaria. Con lo expresado, no es de recibo el primer argumento expuesto por la parte recurrente, como justificación para el uso de maquinaria dentro de la solicitud de área de reserva especial y en las zonas superpuestas con solicitudes amparadas en el Decreto 0933 de 2013.

Segundo argumento: "La definición de minería Tradicional en ningún aparte circunscribe la minería tradicional al no uso de maquinaria y mucho menos a que la comunidad minera no ejerza el barequeo, como lo hace FULÉCOL en su informe técnico desconociendo el texto y el espíritu de la norma, si alguien puede mostrar tradicionalidad en la minería en Colombia son las comunidades negras que por siglos han ejercido la actividad del barequeo, constituyéndose en este en la principal actividad económica y la principal fuente de ingresos."

Frente al segundo argumento expuesto por el recurrente, es menester continuar exponiendo que la POLÍTICA DE CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES, prohíbe en todo el territorio

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 2018912026992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Como el caso que nos ocupa se trata de una solicitud de Área de Reserva Especial, es preciso señalar que por definición del artículo 31 del Código de Minas, "La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minero, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos mineros; es necesario aclarar al recurrente que el Ministerio de Minas a través de la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016, definió explotaciones tradicionales de la siguiente manera:

"Explotaciones tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotadores tradicionales."

De tal manera que en lo que respecta a las Áreas de Reserva Especial, está prohibida la utilización de maquinaria, por no contar con un título minero.

En este punto se debe advertir al recurrente que la presentación de una solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial no implica la facultad de adelantar explotaciones, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por la Resolución No. 546 de 2017, la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. De tal manera que tal prerrogativa consiste en que no tenga lugar la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados. Y no como se interpreta por el recurrente, a que se pueda emplear maquinaria en el desarrollo de las explotaciones.

Por lo tanto, no es posible dar una interpretación o efectos distintos a los ya mencionados en la definición de "Explotaciones tradicionales", pues esta encuentra sus límites en la misma norma especial que la regula, la cual de manera expresa prohibió el uso de maquinaria en la explotación o explotación sin título minero inscrito en el Registro Minero, conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 1450 de 2010 y el Decreto 2235 de 2012, arriba explicados, lo cual implica que la definición más que constituir una norma, conforma unos parámetros de una actividad que debe encuadrarse a las demás disposiciones vigentes y aplicables.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad políctica correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En el segundo argumento, también se encuentra que existe desacuerdo con el informe técnico, indicando que los barequeros si pueden denominarse explotadores tradicionales, y que esta actividad es uno de los métodos ancestrales para adelantar actividades mineras. Frente a esto el Grupo de fomento realizó informe documental No. 645 de fecha 16 de diciembre de 2019, con el

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

fin de analizar los argumentos técnicos presentados en el informe de FULTECOL y poder establecer si le asiste razón a los recurrentes, evidenciando los siguientes:

(...) En cuanto a los dos (2) frentes de explotación, identificados como barequeros por FULTECOL en su informe, se aclara que esta actividad de acuerdo al artículo 155 del Código de Minas Ley 685 de 2001 no puede ser denominada como barequeo, ya que esta actividad se define como: "Artículo 155. Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo". Es claro que la actividad de extracción se realiza en terrenos aluviales ya consolidados, alejándose esta actividad de la definida dada en el artículo 155 del código de minas, donde claramente se expresa que la actividad se debe realizar en terrenos aluviales actuales; considerándose así que la actividad mencionada no es una actividad de barequeo, si no una actividad definida como minería de oro aluvial realizada con herramientas manuales.

Aclarado lo anterior, y analizando toda la información correspondiente a los dos (2) frentes que realizan la actividad extractiva de formal manual por los señores Rafael Rivas Mosquera CC 4839619 (Mina El Madroño) y Cruz Yolanda Mosquera CC 35660082 (Mina La Brecha), no es claro identificar la tradicionalidad, lo anterior de acuerdo a las características técnicas de los frentes, los cuales cuentan con poco avances en sus labores, no existe presencia de trabajos antiguos o algún tipo de infraestructura que pueda demostrar que la actividad minera se ha realizado desde antes del año 2001. (...)"

Conforme a las precisiones realizar en el informe No. 645 de fecha 16 de diciembre de 2019, se encuentra que en efecto FULTECOL en su informe interpreta erróneamente las actividades de minería aluvial que se realizan en el área y las denomina como barequeo, condición que le permitió concluir que no se requería de la formalización de las actividades.

Es importante aclarar, que las actividades de barequeo si pueden ser objeto de formalización a través de la figura de Área de Reserva Especial, siempre y cuando se puede determinar que estas actividades se adelantan desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, tal como lo indica el artículo 31 de la misma norma y la Resolución 546 de 2017 que la regula.

No obstante, el informe de fecha xx antes mencionando, indica que no se trata de actividades de barequeo sino de explotación de oro aluvial, y que no es posible determinar que tales actividades hayan sido adelantadas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, tales actividades no pueden ser catalogadas como tradicionales y en tal sentido, se debe mantener la decisión adoptada mediante Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018

Así mismo es importante aclarar que la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018, sustentó la terminación del trámite en la inexistencia de explotaciones tradicionales, el incumplimiento de los requisitos del trámite y no en el ejercicio de barequeo de algunos de sus interesados.

Argumento tres: Fue a partir del reconocimiento de la actividad minera incluyendo el barequeo, que el Ministerio de Minas y Energía, delimitó mediante resolución No. 181916 de noviembre 7 de 2008, la Zona Minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor de Novita, en una extensión de 105.974 hectáreas y 5859 metros cuadrados, área que incluye todos los sitios de explotación referenciados en la solicitud del Área de Reserva especial solicitado, indicando además que los solicitantes en su totalidad son miembros del Consejo Comunitario Mayor de Novita.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

Expone el recurrente que la comunidad negra del Consejo Comunitario Mayor de Novita ha desarrollado ancestralmente actividades mineras incluidas el barequeo, y que fue a partir de su reconocimiento que a través del acto administrativo por el cual se delimitó la zona minera. Razón por la cual es imperioso precisar los siguientes conceptos:

La Ley 685 de 2001 en el capítulo XIV del título III dedicado especialmente a los Grupos étnicos, dispuso:

Artículo 131. Zonas Mineras de Comunidades Negras. Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.

Artículo 132. Conformación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras de afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Artículo 133. Derecho de prelación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo. (...)

Define el código de minas a las comunidades negras como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan terrenos baldíos ribereños, adjudicados como propiedad colectiva a una comunidad negra, la Autoridad Minera podrá delimitar los linderos de las zonas mineras de Comunidades Negras, dentro de las cuales la autoridad concedente, a solicitud de la autoridad comunitaria, otorgará con prelación, concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados dentro de la zona minera especial.

Consultada la Resolución No. 181916 de 7 de noviembre de 2008, se extrae:

(...) Que en virtud del Convenio Interadministrativo Especial de Cooperación Técnica institucional suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Nacional de Colombia -- Sede Medellín, se efectuó la visita técnica de reconocimiento geológico minero al área y se delimitó una Zona Minera para las Comunidades Negras del Consejo Comunitario Mayor de Novita, localizada en jurisdicción del municipio de Novita, departamento del Chocó. Que la visita técnica al área del Consejo Comunitario Mayor de Novita se efectuó los días 23 al 28 de noviembre de 2007, a través de la cual se logró establecer la existencia de explotaciones mineras mecanizadas, las cuales se realizan con retroexcavadores por personas ajenas a las comunidades, y el desarrollo de una minería de Barequeo que adelantan algunos miembros de las Comunidades Negras a lo largo de los nos. Tamand, Calón y Sipi, por la cual es considerado como la principal actividad económica, unida a la explotación agrícola. La actividad minera representa el 16,5 % del total de los ingresos del municipio, y aunque es la actividad con mayor ingreso, este sólo alcanza para cubrir las necesidades básicas y más apremiantes de la población.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

Que de conformidad con lo señalado en el ítem de "Consideraciones Jurídicas", estudio elaborado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria — INCORA, contenido en la Resolución número 02693 del 21 de diciembre de 2001, "la Comunidad Negra que conforma el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita, practica una economía de subsistencia donde se integran distintos actividades relacionados con la agricultura, la minería, la caza, la recolección de productos secundarios del bosque, el aprovechamiento forestal y las actividades artesanales.

Los principales actividades productivos están asociadas a la agricultura tradicional, mediante el sistema de tumba y puidre, apelando a las prácticas culturales de la minga y la mano cambiada, y utilizando para ello los diques olivales."

Que "el área donde se ubica el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita es la región del Chocó Biogeográfico, específicamente la cuenca hidrográfica del río San Juan, considerada dentro de la Política Ambiental Nacional como un ecosistema estratégico que debe ser conservado, porque los valiosos recursos genéticos y de biodiversidad que hoy existen en esta región constituyen bienes públicos propiedad de toda la Nación, vitales para el mejoramiento de la calidad de vida de las familias allí asentadas, para el desarrollo del país y para el futuro de la humanidad". Por lo tanto, el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables que se realicen al interior de la misma deberá hacerse de manera apropiada y sostenible.

Que, la información socioeconómica obtenida durante la visita de campo permitió establecer, que los principales actividades económicas que adelanta la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Mayor de Nóvita son la explotación minera y la agricultura, mientras que las actividades agropecuarias e industriales son incipientes, dado que no presentan altos niveles de tecnología ni poseen mecanismos adecuados para la comercialización de los productos. Y tampoco cuentan con líneas de crédito. La actividad pecuaria consiste en la cría de oves de corral, ganadería extensiva y porcina.

El desarrollo de estas actividades conforma una economía de subsistencia destinada a suplir las necesidades básicas de cada una de las familias que integran la comunidad. Sin embargo, la minería se ha practicado ancestral y tradicionalmente por tales comunidades a través de la técnica del Barequeo y el Matraqueo, principalmente en el cauce de los ríos Tamoná, Cajón, Sipí y San Juan y en sus afluentes, incluyendo las vegas adyacentes. Las explotaciones mecanizadas con retroexcavadoras y dragos de succión se presentan a partir de los últimos años.

Por lo anterior, resulta prioritario establecer una Zona Minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita, localizada en jurisdicción del municipio de Nóvita, departamento del Chocó.

La delimitación del área delimitada y que se sugiere sea declarada como Zona Minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita, es la que aparece consignada en la parte resolutoria de este documento, la cual presenta una extensión superficial de 105.974 hectáreas y 58591 metros cuadrados.

La declaración de la Zona Minera para la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita, no constituye u otorga derecho alguno a la comunidad para explorar o explotar minerales dentro de la misma. La Comunidad Negra tendrá derecho a explorar y explotar recursos minerales presentes en la zona minera, a través del Contrato de Concesión minera otorgado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Se tiene entonces que la delimitación de una zona minera no implicó el reconocimiento, de cada uno de los integrantes de la comunidad negra, individualmente como mineros tradicionales, toda vez que el objeto es la delimitación de una zona minera especial para proteger conservar y proteger la identidad de la comunidad negra y dar prelación a las solicitudes de concesión minera que eleven ante la Autoridad Minera. Vale resaltar que en el territorio de propiedad colectiva, ancestralmente se han desarrollado también otras actividades de subsistencia como la agrícola.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 2018912026992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

Volviendo a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, el recurrente expresa:

No es comprensible por qué en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas, se cuestione su validez, llegando a indicar "Tampoco se aprecia prueba de la calidad de secretario general y de gobierno, que acredite su condición de tal, como el acta de posesión al menos, o constancia de vigencia de la misma por parte del secretario de gobierno humano de la alcaldía", ¿será que existe norma alguna donde se indique que las certificaciones realizadas por funcionarios públicos competentes deberán aportar también el acta de posesión de este o constancia que lo demuestre?

Manifestación que deja de lado que mediante Informe de Evaluación de fecha 27 de marzo de 2015, las certificaciones emitidas por la entidad territorial fueron documentos válidos como indicios de tradicionalidad y que permitieron la realización de la visita de verificación de tradicionalidad en tales explotaciones. Etapa técnica a partir de la cual se desvirtuó la antigüedad de las actividades de explotación adelantadas por los solicitantes y no las actividades de subsistencia del Consejo Comunitario.

En la valoración probatoria expuesta en la resolución recurrida se indica claramente que las pruebas obrantes en el expediente, no son suficientes sin llegar a tacharlas de falsedad, conforme al procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de áreas de reserva especial, para proceder a una declaración de plano en la zona, máxime cuando se contempla una fase de verificación en campo y en esta la comunidad interesada no logró demostrar la antigüedad de los trabajos pretendidos como tradicionales. Queda claro entonces que el documento aportado por el funcionario de la alcaldía se presume legal, auténtico y es válido, sin embargo, la misma norma realiza una salvvedad relacionada con los controles o verificaciones que la Entidad deba realizar.

Más adelante expone el recurrente:

"El informe de FULCOL, muestra que en las áreas referenciadas, existen o se ha realizado explotación minera, especificando el tipo de minería y la maquinaria utilizada, información esta tomada de visita de campo, por lo cual resulta incomprendible que se le de mayor relevancia a un análisis multitemporal realizado con imágenes de sensores remotos de los años 2000, 2010 y 2018, más cuando se trata en varias casos de actividades de minería sin el uso de maquinaria en una zona de bosque húmedo tropical que presenta una recuperación agresiva de su cobertura boscosa después de ser intervenidos por procesos antrópicos.

No es de recibo para nuestra asociación, la decisión tomada teniendo como base imágenes empleadas donde se identificó, que en el año 2000 se presentan áreas con evidencia de suelos desnudos, pero sin relación alguna, con los frentes de explotación minera aportados por la comunidad solicitante lo que confirma la ausencia de minería para esta época.

Estos suelos desnudos que menciono el texto han sido los trabajos mineros artesanales que la comunidad ha desarrollado durante los años que se justifican como trabajo minero ancestral, como bien será sabido por sus técnicos en teledetección la resolución de estas imágenes mencionadas no permitirán la identificación de los muchos trabajos puntuales sin contar con la copiosa nubosidad que cubre constantemente el área en casi todo el año climático."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado mediante radicado 20189120269992 del 29 de octubre de 2018 interpuesto contra la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018"

Olvida el recurrente, que las características técnicas de las explotaciones evidenciadas en campo, no corresponden exclusivamente al barequeo, y se le recuerda que solo 2 de 26 frentes a cielo abierto, fueron catalogados como tal, condición que posteriormente fue aclarada mediante informe No. 645 de fecha 16 de diciembre de 2019.

Es preciso aclarar que el análisis multitemporal, es un estudio que consiste en la investigación y verificación de las imágenes satelitales del IGAC, y en el presente caso, se seleccionaron imágenes del año 2000, 2010, 2018. En relación con la evidencia del año 2000, esta no arroja presencia de minería en esta época, por lo que llevó a concluir que no se configura la explotación tradicional. Así las cosas, al existir actividad minera a partir del año 2010, es impropio continuar con el trámite de una solicitud de declaración de áreas de reserva especial conforme lo establecido en el artículo 31 de la ley 685 de 2001. Valga además advertir que las zonas en las cuales se evidenció actividad minera a cielo abierto en el año 2010, no corresponden a los frentes de explotación presentados por los interesados durante la visita. Dicho esto, es preciso reiterar que sobre esta evidencia técnica, la inexistencia de explotaciones tradicionales, fue sobre la cual se fundamentó la terminación del trámite adoptada mediante Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018.

En ese orden de ideas, se encuentran infundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente en el recurso de reposición, y se procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 235 de 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Asociación de Mineros Afro de Novita - AMIAFRON-, a través de su representante legal de TULLIO ANTONIO HURTADO IBARGUEN, o quien haga sus veces, o en su defecto, procedase a realizar dicha notificación mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente de Fomento
Revisó y ajustó: Adriana Marcella Rueda Guerrero / Abogada VPP

